

LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN (SAT): UNA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL PENDIENTE DE REMOZAR

XV Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa
Las Cooperativas y la Economía Social en un entorno de recuperación económica

Emilio Mauleón Méndez
Juana Isabel Genovart Balaguer
Universidad de las Islas Baleares



RESUMEN

El marco jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) no regula con detalle aspectos jurídicos y económicos, concediendo un amplísimo margen estatutario.

Ello motiva la existencia de SAT que toman como modelo económico-financiero de referencia el de las cooperativas, otras el de las sociedades anónimas y limitadas, y un tercer grupo, que no contienen apenas normas sobre su régimen económico y se han calificado como sociedades económicamente básicas.

En este trabajo analizamos la configuración que en la realidad presentan estas organizaciones y que como se verá, da lugar en ocasiones a unas entidades híbridas. Para constatar la realidad de las SAT, analizamos todos los estatutos y actas fundacionales de las SAT inscritas en Baleares. Así hemos conocido la verdadera regulación estatutaria de aspectos políticos, económicos y sociales, que el legislador dejó a criterio de sus socios.

Sobre lo anterior, expondremos propuestas de mejora en la regulación de estas entidades.

PALABRAS CLAVE: SAT, capital social, cuentas anuales, resultados, fondos sociales.

1. INTRODUCCIÓN

Según los caracteres legales, la realidad económica y la praxis en la regulación estatutaria de estas sociedades, podemos definir las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT en adelante) como entidades de la economía social, con personalidad jurídica propia desde su inscripción registral, constituidas fundamentalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas, que se asocian para participar activamente en la entidad en beneficio de todos los socios; de estructura corporativa y, en principio democrática, de capital variable y con responsabilidad patrimonial limitada por decisión de los socios.

Atendiendo a una perspectiva jurídica, las SAT tienen su origen en la Ley de Colonización de Interés Local (25 de noviembre de 1940, derogada en 1946), donde surgen los denominados Grupos Sindicales de Colonización Agraria. El RDL 31/1977, que extinguió la sindicación obligatoria, previó la necesidad de regular, adaptar y sistematizar dichos Grupos, que pasaron a denominarse SAT. Sin embargo, no fue hasta 1981 cuando se aprobó la normativa sustantiva de las SAT, el RD 1776/1981, que regula el Estatuto de las SAT (RDSAT en adelante), siguiéndole la OM del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA, 14 de septiembre de 1982), que desarrolló dicho Estatuto (OMSAT en lo sucesivo). Era voluntad de los responsables del MAPA, el diseño de una entidad que sin perder el componente mutualista y societario, respondiera con más flexibilidad a los retos de una agricultura mucho más moderna (Román, 2008:73).

A pesar del reconocimiento legislativo español a la economía social que subraya Fajardo (2012), el siguiente hito normativo de la SAT lo hayamos treinta años después y en el plano autonómico. Así la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobó el Decreto 15/2011 que aprueba el Estatuto de las SAT en Aragón (DSATA en lo sucesivo), si bien Argudo (2012:30) destaca que esta norma no afronta los graves

problemas que se vienen denunciando respecto a la regulación jurídica de estas sociedades. Finalmente, en 2013 se aprueba la última norma sobre la materia. Se trata del Decreto 199/2013 de la Generalitat de Cataluña (DSATC en adelante), que junto con Aragón, son las únicas comunidades que han legislado al respecto.

Analizando el marco jurídico nacional de las SAT (RDSAT y OMSAT), observamos que no regula al por menor aspectos jurídicos y económicos, concediendo un amplísimo margen a la voluntad de los socios, quienes los configurarán en los estatutos sociales. Esta ausencia de regulación u otorgamiento de libertad, como se quiera interpretar, en torno al régimen económico de esta figura societaria, ha dado lugar a la existencia de SAT muy distintas en función de su particular solución negocial plasmada en los estatutos. Lo anterior ha motivado la existencia de SAT que han tomado como modelo económico-financiero de referencia el establecido para las cooperativas, otras que han puesto la vista en la estructura económico-financiera de las sociedades anónimas y las sociedades limitadas y un tercer grupo de estatutos de SAT, que no contienen apenas normas concretas relativas a su régimen económico y en alguna ocasión se han calificado como "sociedades económicamente muy básicas" (Vargas, 2012:72).

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

La oportunidad de este estudio no ofrece dudas. Es poca la literatura especializada que ofrezca trabajos científicos dedicados a las SAT y ningún trabajo reciente acomete los aspectos aquí tratados. Entre los trabajos doctrinales de interés utilizados para conocer el estado de la cuestión, centrados en aspectos jurídicos, destacan: Paz (1982), Corral (1989), López de Medrano (1991), Gadea (1996), Beltrán (2001), Martínez (2006), Muñoz (2006), Vargas y Aguilar (2006), Román (2008), Vargas (2009 y 2012), Múzquiz (2010) y Argudo (2012). Ninguna de las anteriores obras ha tratado diversas cuestiones que pondremos de relieve en este trabajo: la nueva regulación del Decreto catalán sobre SAT, aspectos contables de este sujeto contable y, en especial, un análisis de la realidad de la configuración estatutaria de estas entidades, aspecto éste que deseamos encumbrar, porque dada la holgadísima libertad que otorga la normativa sustantiva a los socios para regular en los estatutos importantes aspectos jurídicos y económicos, un estudio serio de esta figura requiere analizar con hondura las cláusulas estatutarias que rigen en la praxis. A partir del conocimiento de esta realidad, estaremos en las mejores condiciones de proponer mejoras en la regulación de esta figura social.

Para ello, hemos examinado la realidad registral, es decir, toda la documentación existente en el Registro de SAT de Baleares, eligiendo a tal fin las entidades de esta naturaleza inscritas en el Registro. Con ello, se ha conseguido conocer la verdadera regulación estatutaria de importantísimos aspectos políticos, económicos y sociales de estas entidades de la economía social, que el legislador dejó al criterio modulador de sus socios.

El ámbito territorial establecido en el estudio, necesariamente subordina el alcance de las conclusiones que se puedan obtener. Huelga justificar que por limitaciones al alcance, nos resultaba inviable extender el estudio a todo el territorio nacional, considerando además las dificultades de encontrar datos globales para toda España, puesto que la estadística que ofrece la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), engloba las SAT dentro de la categoría de "cooperativas", sin ofrecer por tanto datos singulares para cada forma jurídica; por su parte, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, hace lo mismo, englobando de nuevo las SAT en una categoría que acoge distintas formas sociales. Ello no obstante, no cabe duda, de que los resultados pueden ser significativos y no sustancialmente diferentes a los que se obtendrían de otros

registros autonómicos. Igualmente deseamos hacer hincapié, en que la clasificación de las SAT por actividades a nivel nacional y a nivel autonómico balear, es muy similar. Asimismo, el tamaño de estas entidades atendiendo al número de socios, también presenta enormes similitudes entre la situación nacional y la balear¹.

La metodología utilizada ha consistido en el análisis cualitativo y cuantitativo de la información obrante en el expediente de cada sociedad abierto en el Registro de SAT autonómico de Baleares, en especial: el acta fundacional, memoria de actividades y los estatutos, así como las modificaciones estatutarias y las cuentas anuales del trienio 2010-2012 que han remitido las SAT al Registro. El acceso a este Registro administrativo dependiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio del Gobierno balear, nos ha permitido disponer de la información del colectivo completo de estas entidades, toda vez que la inscripción de la constitución de éstas en este Registro, es un requisito imprescindible para otorgarles la personalidad jurídica. También se han consultado los libros contables de aquellas SAT que los han remitido el citado Registro.

La recogida de información se inició en agosto de 2013 y fue un trabajo laborioso, que tuvo una duración aproximada de cinco meses. Se ha tomado como población objeto de estudio, a la totalidad de las SAT que, en el año 2013, estaban inscritas en el Registro. No se han considerado, pues, aquellas SAT que ya estuvieran disueltas, extinguidas, transformadas, fusionadas o que atravesaran situaciones concursales. Los motivos esgrimidos para justificar la toma de la totalidad de la población y no de una muestra, son dos. En primer lugar, la disponibilidad de la información. En segundo lugar, porque la cifra de las entidades inscritas en dicha fecha, resulta manejable para el tratamiento de aquélla. Al final del año 2013, Baleares contaba con un total de 120 SAT inscritas.

Hemos estudiado la configuración jurídica de cada sociedad, analizando para ello los siguientes aspectos:

- a) El tipo de responsabilidad patrimonial elegida por los socios de la SAT.
- b) La evolución y composición del capital: su cifra inicial y la actual, las clases de resguardos, los dividendos pasivos y sus plazos de desembolso, así como también la naturaleza, realidad y valoración de las aportaciones de los socios al capital.
- c) El nivel de variabilidad del capital social, mediante el análisis del número de socios inicial, la posterior entrada y salida de socios, así como las modificaciones de la cifra de capital.
- d) Considerando que el RDSAT delega a una regulación estatutaria el ejercicio del derecho de voto en acuerdos de índole económica, verificar la regulación estatutaria del ejercicio del derecho de voto, al objeto de constatar el mayor o menor carácter personalista del tipo social.
- e) El proceso de elaboración, verificación, aprobación y depósito de las cuentas anuales.
- f) Las disposiciones que regulan el proceso de aplicación de resultados, con especial atención al criterio básico para el reparto de beneficios, así como la obligatoriedad de dotar fondos sociales y el destino de éstos.

¹ Así se desprende del informe anual estadístico de las SAT del Ministerio de Agricultura y Alimentación y Medio Ambiente relativo al año 2012, y de los datos de elaboración propia en base a la información obrante en Registro balear de estas sociedades.

3. ESTRUCTURA Y DIMENSIÓN DE LAS SAT

Al objeto de la ordenación de las SAT según las actividades que desarrollan, se han tomado los criterios de clasificación que establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en sus informes estadísticos anuales para las SAT.

Tabla 1.
Clasificación de las SAT según actividad (diciembre 2013).

Código	Actividad	Nº de SAT	Porcentaje	
1	Explotación de tierras	53	44,2%	
2	Cultivos intensivos	11	9,2%	
3	Explotación de ganados	12	10,0%	
4	Explotación de tierras y ganados	8	6,7%	
5	Comercialización	7	5,8%	
6	Adquisición y explotación maquinaria	2	1,7%	
7	Agrindustria	Almazaras	4	3,3%
		Bodegas	7	5,8%
		Centrales hortofrutícolas	4	3,3%
		Industria láctea	9	7,5%
		Piensos	2	1,7%
8	Agroturismo	1	0,8%	
Total		120	100%	

Fuente: elaboración propia.

Como era previsible, las actividades de explotación agrícola y ganadera, o una mixtura de ambas, son las predominantes, entorno a un 70% del total. El 30% restante, son entidades dedicadas a la comercialización y a la agroindustria, llamando la atención una SAT titular de un agroturismo.

Por otra parte, el 97,5% de las entidades son SAT que compran bienes o servicios a sus socios y posteriormente los venden al mercado, frente al 2,5% restante que compran bienes o servicios en el mercado y luego los transmiten a sus socios².

Con la finalidad de conocer la dimensión de las SAT en Baleares, ampliamos el análisis examinando determinados indicadores económicos: volumen de activos, cifra de negocios y número de socios. La elección de estos indicadores no es casual. El legislador, al regular ciertos aspectos de la contabilidad, los toma en consideración. El total del activo y la cifra de negocios, son dos de los tres parámetros que delimitan la posibilidad de aplicar el Plan General de Contabilidad (PGC) o el PGC Pymes; también se observan a los efectos de aplicar los criterios para microempresas; dentro del PGC, definen la posibilidad de formular cuentas anuales abreviadas o normales y por último, establecen los límites que marcan la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría externa y consolidación.

Para medir el tamaño de estas empresas, debe tenerse en cuenta además, como indicador, el número de socios, dada la constante implicación que tiene el socio en

² En ocasiones estas SAT compran ciertas materias primas (abonos, semillas, fitosanitarios,...), se los vende al socio para que éste los emplea en la producción agraria, y posteriormente entrega la cosecha a la SAT. Estas SAT, que compran y venden al socio, las hemos considerado dentro del grupo de SAT compradora s puesto que su principal actividad es precisamente comprar la producción al socio que vende posteriormente al mercado.

la actividad económica de la SAT, en ocasiones como trabajador, en otras como cliente y la mayoría de ocasiones como proveedor de la entidad. Así, la existencia de muchos socios, resulta indicativa de un volumen mayor de tráfico económico y por ende, de una mayor dimensión. Puede plantearse, por ejemplo, en el tamaño que puede tener una SAT que comercialice la producción agrícola de sus socios, con un gran número de éstos. En este caso, el número de socios nos parece una cifra más representativa, en su dimensión, que la que pudiéramos valorar analizando el número de trabajadores de la misma. Esta entidad precisará poco personal para realizar su actividad, sin embargo, si tiene muchos socios (léase proveedores), su nivel de actividad será importante.

La tabla siguiente comprende las magnitudes agregadas, para el conjunto de SAT que componen la muestra, sobre volumen de activos, cifra de negocios y número de socios.

Tabla 2.
Indicadores agregados que muestran la dimensión de las SAT (31-dic-2012).

Actividad	Cifra anual negocios (€)	Nº de socios	Volumen de activos (€)
Centrales hortofrutícolas	3.897.658,89	542	1.548.945,05
Explotación de tierras	36.228.423,49	211	34.898.164,33
Comercialización	3.316.297,48	112	4.292.586,04
Explotación de tierras y ganados	5.602.863,62	57	2.776.585,79
Bodegas	2.421.573,87	23	6.659.231,57
Almazaras	937.891,46	14	3.020.383,64
Cultivos intensivos	3.880.017,75	13	2.582.712,07
Industria láctea	2.096.097,63	10	5.117.774,53
Explotación de ganados	768.607,49	3	398.119,89
Maquinaria	-	no informa	125.372,03
Total	59.149.431,68	985	61.419.874,94

Fuente: elaboración propia.

La información sobre volumen de activos, cifra anual de negocios y número de socios se obtiene de la documentación anual que han remitido estas entidades al Registro³. Hemos analizado las SAT que han enviado dicha documentación correspondiente al año 2012, por ser este ejercicio el último respecto al cual había vencido la obligación de información en el periodo que tomamos los datos. Por tanto, se han excluido de la muestra a estos efectos, a 50 entidades que no han enviado la citada documentación al Registro del año 2012 y a 4 más, que por haberse constituido en 2013, no tienen dicha obligación en el periodo en que hemos llevado a término la toma de datos. Así, cumplieron la obligación de información anual al Registro 66 entidades.

Queremos hacer hincapié en el número de socios por su especial transcendencia. El número de socios que aglutinan las SAT de Baleares a 31 de diciembre de 2012, asciende a 985 personas. A estos efectos, nótese que la población analizada es de

³ La OMSAT (art. 3.1) requiere la remisión anual de una memoria de actividades, balance de su situación y cuenta de resultados, así como el número total de socios.

60 entidades, al incumplir 6 entidades de las que han depositado cuentas en el Registro, la obligación de informar sobre el número de socios.

Tabla 3.
Número de socios actual de las SAT (31-dic-2012).

Número de socios	Número de SAT	Porcentaje
2	1	1,7%
3	29	48,3%
4	14	23,3%
6	3	5,0%
7	4	6,7%
10	2	3,3%
Entre 11 y 20	2	3,3%
Entre 41 y 50	3	5,0%
Entre 71 y 80	1	1,7%
Entre 500 y 600	1	1,7%
Total	60	100%

Fuente: elaboración propia.

Se aprecia como el número de SAT con tres o cuatro socios representan prácticamente un 72% de la población. Las sociedades con un número mayor de socios son escasas. Llama la atención, que hay una entidad que presenta un número de socios inferior al legal.

En atención al número de socios actual, sus vinculaciones y las variaciones de socios, hemos definido unos perfiles de SAT que se muestran en la tabla que sigue.

Tabla 4.
Perfil de las SAT

Perfil	Número de SAT	Porcentaje
Familiar	74	61,7%
< 10 socios y sin variabilidad de socios	27	22,5%
≥ 10 socios pero poca variabilidad de socios	4	3,3%
< 10 socios y con variabilidad de socios	5	4,2%
≥ 10 socios y variabilidad de socios	10	8,3%
Total	120	100%

Fuente: elaboración propia.

Destacan las SAT familiares, con casi un 62%. En muchas ocasiones se recurre a esta figura jurídica como vehículo de acceso a diversas líneas de subvenciones públicas. En otras, esta figura societaria ha sido la forma de continuar con la explotación de negocios llegado el momento del relevo intergeneracional, garantizado así la unidad de la explotación, de la familia y una rentabilidad que por separado probablemente no hubiera permitido la supervivencia empresarial. Estas SAT presentan una media algo superior a los tres socios, y evidentemente la variabilidad del capital es absolutamente ocasional y motivada por ventas de

conveniencia o por transmisiones mortis causa. El segundo perfil estaría constituido por SAT con un número de socios inferior a diez personas y sin vínculo familiar, representado prácticamente un 23%. Éstas se fundan con un número medio de socios que escasamente supera los cuatro. Estos socios apenas han variado desde la constitución de la entidad. Agregando estos dos primeros perfiles, se agrupan 101 sociedades, que representan cerca del 85% del total y presentan una variabilidad de su capital social prácticamente nula. El tercer perfil, lo componen algo más de un 3% de las SAT, presenta un número de socios superior a diez, si bien la variabilidad de éstos es prácticamente nula. Finalmente, las SAT que sí muestran variaciones de socios, suman algo más del 12%. Este colectivo lo hemos dividido en dos grupos: uno que agrupa entidades con un número de socios bajo, menos de diez personas, que representa algo más del 4% del total; y otro grupo que representa poco más del 8% del total formado por SAT con más de diez socios.

4. REALIDAD DE LA CONFIGURACIÓN ESTATUTARIA DEL CAPITAL EN LAS SAT Y PROPUESTAS DE MEJORA EN SU REGULACIÓN

4.1. El capital de las SAT visto a través de sus estatutos sociales.

En esta etapa de nuestro estudio registral, vamos a examinar la configuración económica de la SAT a partir de la configuración jurídica plasmada en sus estatutos, haciendo especial hincapié en la figura del capital social.

Un aspecto fundamental y que deseamos remarcar en primer lugar, es el tipo de responsabilidad de las SAT. Recordemos que el RDSAT deja a elección de los socios elegir el tipo de responsabilidad: limitada vs ilimitada. Como no cuesta anticipar, podemos atestiguar que la totalidad de las SAT analizadas presentan responsabilidad patrimonial limitada. Esto supedita muchas de las reflexiones que, en torno a la figura capital social, haremos posteriormente⁴.

Seguidamente analizamos diversos aspectos del capital social:

4.1.1. Capital social fundacional y el número de socios fundadores.

En primer lugar vamos a mostrar qué cifra de capital presentan las SAT en el acto fundacional. Ello nos parece significativo, pues el RDSAT no fija una cifra de capital mínimo para la constitución de entidades con esta forma jurídica. Cerca del 18% de las SAT no alcanzan los tres mil euros de capital. Un 20% se fundan con un capital próximo a los tres mil euros. En torno a un 49% presentan un capital comprendido entre tres mil trescientos y sesenta mil euros. Por otra parte, en el otro extremo destaca que algo más de un 13% de las entidades, presenta un capital igual o superior al que se requiere por el legislador para las sociedades anónimas (sesenta

⁴ No se pueden ignorar los inconvenientes y las críticas que plantea la institución del capital social en la normativa europea, como instrumento de protección de los acreedores sociales en contrapartida a la limitación de responsabilidad, que corta todo vaso comunicante con el patrimonio particular de los socios. En este sentido, parece que la alternativa al Derecho de la UE que gana fuerza es el norteamericano (el Revised Model Business Corporation Act). En cualquier caso, todos coincidimos en que es preciso lograr un adecuado equilibrio entre el interés de los socios a obtener un rendimiento adecuado por su inversión y otorgar a la empresa de la versatilidad y dinamismo que requieren hoy en día los negocios en una economía globalizada, y el de los acreedores a ver satisfechos sus créditos. En tanto no se produzca un cambio legislativo, nosotros en este trabajo tenemos en consideración como elemento de garantía el capital social, que es el que en este momento otorga nuestro Derecho. Sobre esta cuestión, véase: González-Meneses (2006) y Alonso (2007).

mil euros o más). En general, la dotación inicial de capital social en las SAT, es algo superior a la que presentan las sociedades limitadas⁵.

El número de socios fundadores es bajo. Más de la mitad de las SAT (53%) se constituyen con el número mínimo de socios que marca la legislación, esto es, tres socios. Un 25% se fundan con cuatro socios, y un 14% de sociedades lo hace con un número de socios comprendido entre cinco y diez, mientras que las entidades con un mayor número de socios tienen una presencia realmente baja. Estos bajos números de socios, guardan correlación con el perfil que muestran las SAT y que hemos descrito antes. Que algo más del 78% de las SAT se funde con tres o cuatro socios, es coherente con el gran número de SAT de perfil familiar (prácticamente un 62%). Todo parece indicar, que el hecho de que el RDSAT requiera un mínimo de tres socios, obliga a empresarios a recurrir a miembros de su familia que forzosamente cumplen los requisitos para reunir la condición de titular de una explotación agrícola, agricultor y en ocasiones se utiliza la figura del "joven agricultor"⁶.

4.1.2. Los dividendos pasivos

El RDSAT prevé un desembolso mínimo del 25% del capital social, y el resto se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de seis años. El estudio pone de relieve que una importante mayoría de las SAT liberan el capital en el acto fundacional (casi un 72%), mientras que una cuarta parte lo hace en su porcentaje mínimo legal. Las SAT que tienen dividendos pasivos pendientes, suelen fijar en sus estatutos un plazo corto de desembolso. Un 52% de las SAT prevé un plazo que no supera el año. Es necesario indicar que un 26% de las SAT que presentan dividendos pasivos, no han concretado en sus estatutos el plazo de desembolso.

4.1.3. Los resguardos y la naturaleza de las aportaciones sociales

Pese a que jurídicamente es factible la creación de clases distintas de resguardos, la realidad pone de manifiesto que todas las SAT analizadas presentan una sola clase de resguardos, no habiendo pues diferencias entre los derechos que éstos otorgan.

En cuanto a la naturaleza de los bienes aportados por los socios, en el 94% de las SAT las aportaciones al capital han sido dinerarias. En aquellas entidades en las que existen aportaciones in natura, encontramos un elenco variado de bienes y derechos (maquinaria, derechos sobre puestos de venta en mercados, bienes semovientes, cuotas lecheras, equipos informáticos y participaciones en capital de otras sociedades).

4.1.4. Función productiva o empresarial del capital

A pesar de que hemos visto antes que las SAT suelen constituirse con unos capitales superiores a las cifras medias que presentan las sociedades limitadas, también es cierto que en las memorias descriptivas de las actividades que proyectan realizar las SAT, se detecta como en ocasiones los socios hacen aportaciones iniciales a la sociedad a modo de préstamo, junto con las aportaciones

⁵ Así puede apreciarse a partir de la estadística sobre el capital fundacional de las sociedades limitadas en el Registro Mercantil Central (<http://www.rmc.es/estadisticas/EstadisticaSocietaria.aspx>).

⁶ Según la Instrucción 3/1984 del Director General del Instituto de Relaciones Agrarias. Se pretendía promover la incorporación de jóvenes al campo. Puede ampliarse esta cuestión en Vargas (2012:53-55).

de capital. Además, dichas memorias también hacen referencia a la solicitud de subvenciones de diversa naturaleza y al acceso a la financiación ajena bancaria como fuentes de financiación de la actividad que se proyecta desarrollar. Esto pone de relieve su infracapitalización.

4.1.5. Función de organización o instrumental.

Recordemos que en las SAT, como en la cooperativa, la ordenación de la estructura orgánica de la sociedad se realiza en función de la mayoría de socios y no por la mayoría del capital social. Es el denominado principio de paridad, un socio un voto. Sin embargo, en el régimen jurídico del socio en la SAT, hay dos peculiaridades que la diferencian de la sociedad cooperativa:

Por una parte, el artículo 7.1.d) del RDSAT establece que el socio tendrá derecho a "las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación". Esto divide a la doctrina, habiendo posturas a favor del reparto en proporción al capital y otras a favor del reparto en proporción a la actividad realizada por el socio con la SAT. De nuevo habrá que estar al albur de las disposiciones estatutarias. Esta cuestión la trataremos más adelante en nuestro trabajo.

Por otra parte, cada socio tiene un voto por imperativo del RDSAT. No obstante, los socios pueden quebrar este principio en los estatutos sociales, estableciendo que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan de un número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social (art. 11.2 RDSAT).

La existencia de la regla de una persona un voto, viene siendo divisa inveterada de democracia en ciertos tipos sociales. Sin embargo, García-Gutiérrez (2013) plantea que la exigencia de esta regla no es siempre necesaria en una organización de participación de producción. Del estudio registral llevado a cabo, parece desprenderse que el planteamiento de García-Gutiérrez tiene signos de existencia en la realidad empresarial. Nuestro análisis registral pone de relieve que la voluntad de la mayoría de los socios de las SAT (56%), es disponer de un derecho de voto de marcado acento capitalista y no paritario, cuando se trata de acuerdos de índole económica. Debe hacerse hincapié en que en estas sociedades, tan sólo una de ellas ha concretado en sus estatutos qué acuerdos se considera que entrañan obligaciones económicas. El resto no se ha pronunciado, con el vacío que ello produce y siendo probablemente en un momento dado, un nido de conflictos. Por contra, llama la atención que un 2,5% de las SAT se apartan, para toda clase de acuerdos, de un voto paritario. El ejercicio del derecho de voto bien se basa directamente en la participación en el capital, o bien se sustenta en otro parámetro de carácter económico (el capital social por tramos o la mercancía entregada en la última campaña). Finalmente, un 41% de las SAT se configuran en el ejercicio del derecho de voto como auténticas entidades en las que prima la persona sobre el capital en todo caso, aplicándose la regla una persona un voto.

4.1.6. Función de garantía

El legislador, con la intención de proteger la base de la garantía de terceros que constituye el capital social, instaura un conjunto de normas que pretenden alcanzar la realidad de las aportaciones sociales al capital y la correcta valoración de éstas⁷.

El RDSAT, prevé la posibilidad de realizar aportaciones dinerarias. A priori llama la atención no encontrar norma alguna que asegure su realidad. El Instituto de

⁷ Véase Barba de Vega (2006), AECA (2013) y Mauleón, Genovart & Pomar (2014).

Fomento Asociativo Agrario (IFA)⁸, sugiere unos modelos para la tramitación administrativa de la constitución de las SAT. El modelo número 2, "Instancia de presentación del expediente", prevé la acreditación del desembolso del capital. El modelo número 3, "Acta fundacional", establece que dicha acreditación se realizará mediante certificación expedida por una entidad financiera. Huelga decir, que un manual del IFA no tiene rango normativo alguno⁹. Lo mismo prevén algunas instrucciones internas de Consejerías de Gobiernos Autónomos o requisitos insertados en las páginas web de algunos registros administrativos autonómicos. La falta de regulación de esta cuestión, conduce a la quiebra del principio de realidad del capital y a la falta de representatividad de los estados contables. A pesar de la parca regulación, un 85% de las SAT prevén en sus estatutos la acreditación de la realidad de estas aportaciones.

La normativa que regula las SAT admite que el socio realice aportaciones no dinerarias. Estas aportaciones al capital de sociedades con responsabilidad patrimonial limitada, presentan riesgos contingentes: la realidad; el estado, condición o calidad de la cosa aportada; y su valoración. Si analizamos la normativa de las SAT en esta materia, encontramos en el artículo 8.4 RDSAT una regla absolutamente atípica en nuestro Derecho de sociedades, que ha recibido numerosas críticas¹⁰. Textualmente, "las aportaciones no dinerarias no podrán ser valoradas en una cifra superior a la que resulte de aplicar los criterios establecidos por las leyes fiscales en los expedientes de comprobación de valores". Y en el apartado sexto, se faculta aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará igualmente. No hay más referencias a las aportaciones in natura en la legislación sustantiva de las SAT. Como en tantas ocasiones, la norma se muestra imprecisa y resulta a todas luces insuficiente, mereciendo un juicio crítico.

La realidad registral pone de relieve que las aportaciones no dinerarias no resultan muy frecuentes. Además, ni en los estatutos analizados, ni en la documentación de las SAT que han acogido estas aportaciones, se encuentra referencia alguna a qué clase de bienes y derechos pueden ser objeto de aportación. Tampoco a si el socio aportante responde del estado de conservación de la cosa aportada, ni hay cláusula que garantice la realidad de la aportación. Respecto a la valoración, son mayoría las situaciones en las que no encontramos mención alguna. Únicamente en una SAT hay un informe de un experto sobre la valoración y estado de conservación del bien aportado. Y en otra sociedad, existe un documento de aceptación de la valoración por parte de todos los socios, lo cual únicamente garantiza que todos están conformes con dicho valor, pero en ningún caso respalda que la evaluación económica sea correcta, no garantizando entonces la proporción de capital asignada a la aportación, ni los intereses de los acreedores.

El capital social no prestará garantía alguna si éste se ha mermado, incluso desaparecido, como consecuencia de las pérdidas cosechadas por la SAT.

El RDSAT prevé un conjunto de causas de disolución (art. 13)¹¹ que podrán adicionarse a otras previstas en los estatutos (art. 12.3 RDSAT). Esta regulación de

⁸ En su *Manual de Constitución de Sociedades Agrarias de Transformación* de 1993.

⁹ No cabe, bajo nuestro criterio, ni siquiera plantear el establecimiento de este requisito por una Instrucción del IFA, dictada al amparo del artículo 8 de la OM del MAPA. Una instrucción no puede fijar un requisito no previsto en el RDSAT, luego no sería un desarrollo, sino que excedería de su capacidad normativa.

¹⁰ Véase López de Medrano (1991:7620-7623), Beltrán (2001:86) y Luque (2010:145-168).

¹¹ Estas causas son: a) El acuerdo de la asamblea general, expresamente convocada al efecto adoptado en primera convocatoria por los dos tercios de los socios, y en segunda por mayoría simple de éstos, debiendo estar en todo caso representado al menos el 50% del capital; b) El cumplimiento del plazo para el que se habían constituido, salvo que se hubiera acordado su continuación con anterioridad; c) La conclusión del objeto social o imposibilidad de realizarlo; d) La cesación o abandono de las actividades

las causas de disolución, que persiste en las recientes normas sustantivas de Aragón y Cataluña, es lacónica y ha sido calificada de "imprecisa" por Cuenca (1996:1460) y de "altamente deficiente" por López de Medrano (1991:7636). Si nos centramos en las situaciones de déficit patrimonial como impulsoras de una disolución por pérdidas, tanto López de Medrano (1991:7636), como Gadea (1996:44), coinciden en la crítica al RDSAT por no recoger entre las causas de disolución las de contenido económico. Esto es, la reducción del patrimonio por consecuencia de pérdidas a una cifra inferior al capital social o a un porcentaje de éste. Beltrán (2001:98-99), en relación a la imposibilidad de realizar el objeto social (art. 12.1 letra c) RDSAT), considera que en esta causa debe incluirse la pérdida íntegra del capital, y no constituye, en cambio, causa de disolución la pérdida de una parte del capital.

Las SAT analizadas registran en este punto un denominador común. Ninguna de ellas dispone en sus estatutos, cláusula alguna que prevea la reducción del capital o la disolución social por causa de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto, por debajo de algún umbral respecto a la cifra de capital social. Analizada la situación patrimonial de las entidades que han depositados sus cuentas anuales en el Registro autonómico, vemos que más de una quinta parte de ellas presentan situación de déficit patrimonial.

Tabla 5.
Relación patrimonio neto mercantil - capital social

Patrimonio neto mercantil VS capital social	Nº de SAT	Porcentaje
Patrimonio neto mercantil < 50% capital social	2	3%
Patrimonio neto mercantil negativo	12	18%
Patrimonio neto mercantil ≥ 50% capital social	52	79%
Total	66	100%

Fuente: elaboración propia.

4.2. Propuestas de cambio en la regulación del capital social

El que la regulación jurídica de las SAT no establezca una cifra mínima de capital, no nos ha de extrañar, pues nótese que la regulación legal de esta sociedad data de 1981 y en este año, tampoco las sociedades anónimas y limitadas tenían capital mínimo jurídico. Tampoco en la SAT se configura, como sí se ha hecho en la cooperativa, el denominado capital social mínimo. En esta última sociedad, los estatutos podrán determinar un importe de capital mínimo superior o igual al capital mínimo legal, pero nunca inferior. Por tanto, en la SAT los socios pueden fijar libremente el importe del capital social. Esta cifra constará en los estatutos sociales, si bien y a diferencia de lo que sucede en las sociedades cooperativas, la cifra determinada de capital social en los estatutos no tiene carácter de mínimo. Esto implica, por ejemplo, que dicha cifra no servirá de punto de referencia en una reducción de capital por pérdidas, ni posibilitará a los acreedores sociales el derecho a oponerse a una reducción de capital por devolución de aportaciones a los socios, que reduzca el capital por debajo de la cifra estatutaria.

Narváez (1995:166) critica que la SAT no tenga un capital social mínimo. Este autor considera que su fijación coadyuvaría positivamente en dos sentidos. Por una

sociales durante un período continuado de dos años; e) La alteración sustancial de los caracteres propios que configuran las SAT, dejen de cumplirse los requisitos que determinaron su inscripción o se vulneren las normas que las regulan; f) Las demás especificadas en sus estatutos sociales.

parte contribuiría a dar “una apariencia de solvencia a la sociedad que favorecería el crédito y la contratación con terceros”. Entendemos que este objetivo se cumpliría en función de cuál fuera la cifra mínima legal, asociada a la actividad y volumen de ésta, siendo difícil hacer un aserto general en este sentido. En segundo lugar, “evitaría la creación de sociedades instrumentales para encubrir otras realidades sociales dirigidas fundamentalmente a la captación de financiación barata de origen público”.

Por su parte, el Gobierno de Aragón ha fijado un capital social mínimo de tres mil euros para las SAT inscritas en el Registro aragonés, como consecuencia de haberse constituido y desarrollar su actividad en esta comunidad autónoma. Cataluña, por el contrario, no ha fijado capital mínimo.

Nosotros abogamos por el establecimiento legal de un capital social mínimo, que vendría a suponer un perfeccionamiento de su función de garantía. En las SAT es práctica generalizada la limitación de la responsabilidad patrimonial de la sociedad, luego consideramos necesario un compromiso de aportación patrimonial mínima por parte de los socios. Éste debería fijarse por el legislador, en aras a la protección de los terceros. Esta protección no vendría dada únicamente por la cifra de capital, sino que iría acompañada de unas medidas complementarias que luego desarrollaremos. La cuantía del capital social legal mínimo que proponemos es de tres mil euros, en parangón con la sociedad limitada y la regulación autonómica de las SAT en Aragón¹².

Por lo que respecta al desembolso del capital, podría pensarse que con el capital mínimo que hemos propuesto de tres mil euros, podría reclamarse el desembolso íntegro inicial. Pero dada la relajación del desembolso del capital en la sociedad limitada que ha previsto la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, proponemos finalmente que sea en los estatutos donde se regule la forma y plazo de exigencia y desembolso del capital, manteniendo el porcentaje mínimo y los plazos máximos de desembolso previstos en el RDSAT.

Para solucionar las deficiencias de la actual regulación sobre las aportaciones al capital, proponemos varias modificaciones. Por una parte, modificar la legislación de las SAT, obligando a la acreditación de la realidad de las aportaciones dinerarias, de igual modo que se impone en la Ley de Sociedades de capital (LSC en adelante) para las sociedades anónimas y limitadas, tanto en la fundación como en las ampliaciones de capital. La ausencia de una solución en el sentido apuntado, resulta especialmente grave, si se tiene en cuenta que actualmente no es necesaria la intervención del notario para constituir este tipo social, salvo que se aporten inmuebles. Respecto a la condición, estado o calidad del bien aportado y su responsable, proponemos la aplicación a las SAT del mismo régimen previsto en la LSC para las sociedades anónimas y limitadas y que se aplica también en las cooperativas¹³. Sobre la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias, proponemos que sean responsables los socios fundadores, quienes ostenten la condición de socio al acordarse un aumento de capital (salvo que se opongan al acuerdo del incremento o a la valoración atribuida a la aportación), y quienes adquieran resguardos que se hubieren desembolsado en especie. Esta responsabilidad debería ser solidaria (acorde así con la responsabilidad en nuestro Derecho de sociedades)¹⁴ y frente a la sociedad, a los acreedores sociales y a los socios, prescribiendo a los cinco años desde la fecha de la aportación. Quedarían excluidos de responsabilidad, los socios que hubieran sometido las aportaciones a la

¹² La misma cifra propone Múzquiz (2010:394).

¹³ Ver artículos 64, 65 y 66 de la LSC.

¹⁴ Vargas (2009:102) también llama la atención sobre la responsabilidad mancomunada en la SAT y considera que la tendencia general que impone la seguridad en tráfico mercantil es la responsabilidad solidaria de los deudores.

valoración pericial prevista para las sociedades anónimas y quienes adquirieran resguardos a estos socios. En caso de aumento de capital con aportaciones no dinerarias, la Junta Rectora, con el visto bueno del Presidente, debería poner a disposición de la Asamblea General un informe con la descripción de las aportaciones proyectadas, su valoración, las personas que hayan de efectuarlas, el número de resguardos que hayan de crearse, la cuantía del aumento de capital y las garantías adoptadas para la efectividad del aumento según la naturaleza de los bienes objeto de aportación. Por tanto, en caso de aumento del capital, además de los anteriores responsables, se sumarían con responsabilidad solidaria los miembros la Junta Rectora y el Presidente, por la diferencia entre la valoración que hubieren realizado en dicho informe de los bienes y derechos y el valor real de los mismos.

En cuanto al número de socios, planteamos una relajación jurídica, reconociendo así una realidad, esto es, la existencia de SAT familiares. De facto, las recientes normas autonómicas de Aragón y Cataluña admiten, que tras la constitución, los socios puedan ser menos de tres. El Decreto de Aragón admite que sean dos, por mor de transmisiones inter vivos o mortis causa, entre cónyuges y familiares de un cierto grado (art. 6.2 DSATA), y el catalán, incluso llega a la unipersonalidad sobrevenida, en prácticamente las mismas circunstancias (art. 6.2 DSATC).

Respecto al porcentaje máximo en el capital social, el RDSAT acota el importe de las aportaciones que los socios pueden realizar al capital social (art. 8.5). Esta limitación es doble: por una parte, el importe de las aportaciones de un socio no podrá ser superior a un tercio del mismo y en segundo lugar, el montante del capital en poder del conjunto de socios personas jurídicas, debe ser menor a la mitad del capital social. Los Decretos aragonés y catalán se postulan en igual planteamiento, con las excepciones antes mencionadas. En opinión de Corral (1989:446), estas dos restricciones pretenden evitar que un socio se haga con el control de la sociedad y eludir también la unipersonalidad sobrevenida. Se busca así el funcionamiento social de modo normal, potenciando la defensa de los intereses comunitarios. Vargas (2012:74), ve en este precepto la intención de evitar grandes desigualdades entre los derechos y las obligaciones de los socios y un intento de preservar el carácter personalista de estas sociedades. No resulta fácil tomar postura en esta cuestión, pero quizá dejaríamos la puerta entre abierta a un nuevo planteamiento que aligerase estos requisitos. Pensemos en las SAT familiares, en las que estas restricciones jurídicas no son operativas. Nótese, que en la práctica esta norma es fácil de soslayar, es suficiente con recurrir a la familia o a sociedades instrumentales. Quizá sea el momento de levantar las restricciones en cuanto al número de socios y su participación en el capital.

Si tomamos en consideración nuestra anterior propuesta de regular un capital social mínimo para las SAT, junto con la responsabilidad patrimonial limitada de estas sociedades según se desprende del estudio registral, nuestra postura aboga por considerar imprescindible fijar como causa legal de disolución, un déficit patrimonial que deje el patrimonio neto por debajo de un cierto umbral del capital social. En concreto, proponemos la disolución obligatoria si el patrimonio neto resultare inferior a la mitad del capital social, salvo que éste se aumente o reduzca en la cuantía necesaria. A continuación matizamos los términos patrimonio neto y capital social a estos solos efectos.

En relación al capital social, deberá tomarse el capital jurídico que conste en los estatutos de la SAT, con independencia de su calificación contable. Así también lo establece el Código de Comercio (CCom en lo sucesivo) al determinar el patrimonio neto, a estos efectos, de sociedades anónimas y limitadas, cuando agrega al patrimonio neto que se deriva del balance de las cuentas anuales del PGC 2007, el capital y la prima del capital calificado contablemente como pasivo (art. 36.1 letra c) CCom). En el caso de las sociedades cooperativas sucede lo mismo. El

preámbulo de la Orden EHA/3360/2010 (párrafo II, punto 7), considera capital social, a efectos puramente mercantiles (el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la sociedad cooperativa o capital social por debajo del cual la sociedad cooperativa se disolverá), el que aparece definido como tal en la Ley de Cooperativas. A mayor abundamiento, la disposición adicional única de la mentada Orden, establece que "Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas no afectarán a la calificación del capital social a los efectos regulados en la Ley de cooperativas que resulte de aplicación, los estatutos sociales y la legislación mercantil en general. Es decir, el capital de la sociedad cooperativa será el emitido como tal ajustándose a los requisitos previstos en dicha legislación, independientemente de que haya sido clasificado como fondos propios o como pasivo de acuerdo con lo dispuesto en las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas". Por tanto, de todo lo anterior relativo a sociedades anónimas, limitadas y cooperativas, y de nuestra propuesta para las SAT, se colige que esté situado el capital en los fondos propios, o esté en el pasivo del balance, la cifra de capital social a los efectos de la disolución por pérdidas será la misma, y ésta será el capital social estatutario.

En lo tocante al patrimonio neto a estos efectos, nuestro criterio es separarnos del patrimonio neto contable que se deriva del balance de situación de las cuentas anuales, haciendo sobre éste una serie de ajustes que figuran en el siguiente cuadro y que justificamos a continuación de éste.

Tabla 6.
Patrimonio neto de la SAT a efectos de la disolución por pérdidas

	Patrimonio neto contable (según balance cuentas anuales).
+	Desembolsos no exigidos sobre el capital calificado como instrumento de patrimonio.
+	Nominal y cuota de ingreso del capital contabilizado como pasivo.
±	Ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias.
+	Préstamos participativos.
+	Activos latentes.
-	Pasivos latentes.
+	Ajustes por sustitución de las valoraciones contables por reales.
+	Efecto impositivo (sobre los ajustes valorativos y elementos patrimoniales no reconocidos).
=	Patrimonio neto.

Fuente: elaboración propia.

En línea con los ajustes que a los mismos efectos prevé el CCom (art. 36.1 letra c), incrementamos el patrimonio neto contable que se deduce del balance de las cuentas anuales, en el importe de los dividendos pasivos no exigidos del capital calificado como fondos propios, así como el nominal y prima del capital calificado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias, no se considerarán patrimonio neto.

La Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)¹⁵ y el RDL 7/1996, consideran los préstamos participativos como elementos integrantes del patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y disolución de sociedades previstas en la legislación mercantil. Esta financiación participativa, constituye un

¹⁵ Resolución de 20 de diciembre de 1996, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.

híbrido financiero¹⁶, que según la propia Resolución del ICAC mencionada: se vincula a la actividad de la empresa; en caso de amortización anticipada se exige que vaya acompañada por un aumento de fondos propios de igual cuantía, no pudiendo provenir este aumento de la actualización de activos, de lo que se desprende que este aumento debe corresponderse con aportaciones de los socios o resultados generados por la empresa; y en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes. Como ha escrito Vargas (2011:40), el préstamo participativo "tiene una naturaleza diferente a los préstamos tradicionales y sus titulares cobran los créditos si la empresa marcha bien pero, en casos de crisis económica, se sitúan en una posición próxima a la de los socios". En un sentido más crítico, AECA (2008:41-43) considera que estamos ante un pasivo y que excepcionalmente, sólo si se diera la circunstancia de que pudiera evitarse el pago de la retribución por parte del emisor y si el acreedor renuncia al reembolso, o la eventualidad del mismo fuera prácticamente remota, podría en ese momento calificarse como instrumento de patrimonio neto. Nosotros, amén de considerar la posición del legislador al respecto, nos decantamos por su inclusión en la cuantificación del patrimonio neto a los efectos aquí estudiados. En esta toma de postura, en primer lugar, sopesamos las especiales características de estos préstamos, en cuanto a la flexibilidad financiera que presentan, es decir, su amplia condicionalidad en la remuneración del prestamista, y también en cuanto a su permanencia, dadas las peculiares condiciones de reembolso. En segundo lugar, nos sustentamos en la voluntad de no ser más exigentes con una SAT, que con una sociedad anónima o limitada en este punto.

Por término, proponemos dos ajustes adicionales que pretenden aproximar las valoraciones contables del patrimonio de la SAT, a unas valoraciones reales. Queremos hacer hincapié en la trascendencia y los resultados que tiene el objetivo del restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio social, y que puede ser: un acuerdo de reducción del capital¹⁷, la necesidad de ampliar éste y llevada la situación al extremo, la propia disolución y por tanto desaparición de la SAT. Consideramos que lo anterior puede ser tan trascendente para la entidad, que no podemos otorgar validez a los pretendidos objetivos del restablecimiento patrimonial, salvo que éste venga respaldado por una verdadera situación de déficit patrimonial de la sociedad. Y lo anterior requiere, indefectiblemente, una valoración real y no contable del patrimonio social¹⁸. Por ello, nuestra propuesta es la inclusión en el cálculo del patrimonio neto a estos efectos, de activos y pasivos latentes, es decir, elementos patrimoniales no reflejados en el balance al no estar contabilizados en función de los criterios de reconocimiento vigentes. A modo meramente enunciativo, podemos indicar que el propio CCom únicamente permite que el fondo de comercio figure en el balance, cuando se haya adquirido a título oneroso.

¹⁶ La definición de la "financiación híbrida" más utilizada comúnmente, se refiere a esta financiación, como aquella que presenta características de los componentes de las acciones ordinarias y de deuda simultáneamente. Una definición similar se puede encontrar en el Acuerdo de Capital del Comité de Basilea (Basilea I) de 1988, en el párrafo 22. Así se trata de expresar que nos encontramos ante una financiación que se compone de elementos de diferente naturaleza y que en la praxis da lugar a un amplio, variado y heterogéneo elenco de posibilidades, pudiendo localizar en un extremo, las acciones ordinarias, y en el otro, la deuda. Puede verse un cuadro del amplio espectro de fuentes de financiación en Sebastián (2010:123).

¹⁷ V. gr. es una operación de reducción del capital que no concede a los acreedores medidas cautelares que protejan sus intereses y que tradicionalmente otorga el Derecho de sociedades (derecho de oposición, garantía de los créditos del acreedor, responsabilidad patrimonial del socio por las deudas que tuviera la sociedad y otras).

¹⁸ El hecho de que la estricta observancia de la normativa contable arroje una determinada imagen fiel de la situación patrimonial de la empresa, no significa que ésta sea la que deba prevalecer a todos los efectos. Antes al contrario, el propio legislador no sólo reconoce esta posible discrepancia en el Marco Conceptual del PGC 2007, sino que arbitra los mecanismos adecuados para que la imagen fiel de la situación patrimonial se refleje en las cuentas anuales, ya sea mediante el obligado suministro de informaciones complementarias en la memoria para alcanzar este objetivo, o incluso, en aquellos casos excepcionales en los que el cumplimiento sistemático y regular de los requisitos, principios y criterios contables no conduzca a la imagen fiel, permite la no aplicación de la norma distorsionadora.

Asimismo, planteamos sustituir las valoraciones contables del balance por otras reales. Los anteriores ajustes, deberán valorarse netos del efecto impositivo.

En nuestra propuesta de especificar qué partidas componen el patrimonio neto a estos únicos efectos, habrá podido apreciarse que no hemos incluido las excepciones que el legislador introdujo para algunos ejercicios contables (los cerrados en 2008 a 2011 y en 2013)¹⁹. Dichas excepciones consisten en dejar de computar, a los efectos del cálculo del patrimonio neto mercantil para los supuestos de reducción de capital y disolución por pérdidas previstos en la legislación mercantil para las sociedades anónimas y limitadas, las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y las existencias. Esta medida que se planteó en el año 2008 como excepcional, con una aplicación temporal finita de dos años, y para evitar la liquidación de un gran número de sociedades que, como consecuencia de la intensa crisis económica imperante entonces, habían visto reducido de forma significativa el valor de mercado de determinados activos, especialmente los de naturaleza inmobiliaria, parece que se va perpetuando colándose en sucesivos RDL. Esta técnica legislativa, absolutamente criticable, ha permitido la prolongación en su aplicación durante los ejercicios 2010, 2011 y 2013. Pero hay más, el RDL 4/2014 (disposición final 7ª), no sólo le da vida para el ejercicio 2014, sino que añade otras pérdidas que debemos ignorar, las derivadas de los deterioros de préstamos y partidas a cobrar. No podemos compartir estas excepciones, porque suponen mirar a otra parte para ignorar unas pérdidas.

Por último, nuestra propuesta va acompañada de un régimen de responsabilidad patrimonial para la Junta Rectora igual al contenido en la LSC (art. 367).

Además, el hecho de fijar un capital mínimo legal y la causa de disolución anterior, irían acompañados, en nuestra propuesta, por un conjunto de regulaciones adicionales, para así dotar de mayor estabilidad y garantía patrimonial a la SAT y que desarrollaremos en siguientes apartados.

5. EL RÉGIMEN CONTABLE DE LA SAT

La normativa sustantiva de las SAT anida unas notables lagunas respecto al régimen contable de este sujeto contable. De este modo, hay dudas respecto a los libros contables obligatorios y su legalización; sobre el proceso de elaboración, verificación, aprobación y depósito de las cuentas anuales; y también sobre el proceso de aplicación del resultado.

5.1. Libros contables obligatorios

Respecto a los libros contables obligatorios, el artículo 7 de la OMSAT impone la llevanza de "un diario y el inventario y balances, o cualesquiera otros que debidamente autorizados se ajusten a la normativa vigente", al igual que hacen los decretos autonómicos aragonés y catalán (art. 13 DSATA y art. 35 DSATC). Gadea (1996:43) y López de Medrano (1991:7618), señalan la posibilidad de que al amparo de la redacción del mentado artículo, puedan aprobarse otros libros contables distintos para las SAT. Sin ahondar en detalles de técnica legislativa, en nuestra opinión esta cuestión está hoy dilucidada, la SAT, como todo empresario con independencia de su forma jurídica, individual o societaria, y tamaño, debe llevar un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario. Así se infiere del

¹⁹ RDL 10/2008 (disposición adicional única), RDL 5/2010 (art. 1) y RDL 3/2013 (disposición final 3ª).

artículo 25 del CCom²⁰ y del PGC 2007 (art. 2 RD 1514/2007), sin que quepa una regulación distinta estatutaria. En este sentido, queremos destacar que el DSATC (art. 34.2) ha explicitado que las SAT deben llevar la contabilidad de acuerdo con lo que establece el CCom.

En lo tocante a su legalización, García (2006:257) nos recuerda que la eficacia jurídica de estos libros está condicionada a su legalización mediante diligencia. Ésta se prevé en el RDSAT (art. 4), encomendándose al Juzgado de Distrito o de Paz del lugar en donde la SAT tuviere su domicilio social. Ni la regulación del Registro Central de SAT, ni las correlatas normas autonómicas que rigen los Registros autonómicos, ofrecen luz clarificadora respecto a la legalización de libros contables. Con la desaparición de dichos juzgados, coincidimos con García (2006:258) en que la legalización de los libros contables ha quedado sin regular de forma afortunada, ni en el procedimiento ni en el órgano encargado de ello. En este aspecto, merece la pena destacar la mejora que a nuestro juicio merece la previsión legal de los decretos aragonés y catalán, pues disponen que la legalización de los libros contables sea en el Registro mercantil (art. 13.2 DSATA y art. 35.2 DSATC).

La práctica real de las SAT que se desprende de nuestro estudio, pone de relieve que llevan los libros contables que corresponde. En cuanto a la legalización, un 24,2% de las SAT que depositaron sus cuentas anuales, han remitido, en sustitución de éstas, los libros contables al Registro autonómico. Tan sólo una SAT, ha trasladado por una parte los libros contables y por otra las cuentas anuales y demás documentos que requiere la normativa. Pero en todos los casos, la praxis no va más allá de la mera aportación, pues la carencia de medios técnicos y humanos hace inviable una legalización en el sentido jurídico del término, como prevé el CCom (art. 27).

5.2. Elaboración, verificación, aprobación y depósito de las cuentas anuales

Todo el proceso que rodea las cuentas anuales, queda en una nebulosa en la regulación propia de las SAT. La OMSAT (art. 3.1) únicamente prevé la remisión al Instituto de Relaciones Agrarias, a través de la Cámara Agraria correspondiente al domicilio social de la SAT, y dentro de los tres primeros meses de cada año o siguientes al cierre de su ejercicio, una memoria de actividades, balance de su situación y cuenta de resultados, así como el número total de socios existentes en tal momento (en las sociedades de integración tal plazo podrá ampliarse hasta seis meses). Esta insuficiente regulación, deja numerosos interrogantes: ¿quién es el responsable de la elaboración y aprobación de las cuentas anuales?; ¿deben someterse a auditoría las cuentas anuales?; ¿qué documentos deben remitirse al Registro de SAT? (actualmente en sustitución del Instituto de Relaciones Agrarias); ¿se trata de un mero envío de documentos al Registro, o se trata de un depósito con parangón al que las sociedades mercantiles efectúan en el Registro mercantil?.

López de Medrano (1991:7627) y Muñoz (2006:304), al igual que el DSATC (art. 34.3), señalan a la Junta Rectora como sujeto responsable de su elaboración, para que posteriormente se sometan a la aprobación de la Asamblea General. Pero recordemos que la normativa nacional, al igual que la de Aragón y Cataluña, prevé la fusión de la Asamblea General y la Junta Rectora en un solo órgano social si el número de socios es inferior a diez²¹. De este modo, este órgano innominado²² aglutinaría las funciones de elaboración y aprobación de las cuentas anuales, al

²⁰ Tras la modificación introducida por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.

²¹ Esta fusión de órganos sociales tiene voces partidarias (Paz, 1982:94) y críticas (Vargas, 2009:103).

²² Paz (1982:93) propone para este órgano la denominación "Asamblea Rectora".

estilo de lo que puede ocurrir en una sociedad anónima o limitada unipersonal si el socio único detenta el órgano de administración.

La realidad registral muestra una tendencia generalizada a otorgar a la Junta Rectora la facultad de formular las cuentas anuales y la memoria de actividades (83,3%). En un 2,5% de las entidades se suprime la mención a la memoria de actividades. Curiosamente, pues la normativa no lo prevé, un 14,2% de los estatutos analizados prevén, además de las cuentas, la formulación de unos presupuestos anuales. Sin embargo, son pocas las entidades que imponen la elaboración de una propuesta de aplicación del resultado, en particular, tan sólo 2 sociedades de las 120 analizadas, prevén esta circunstancia.

El plazo para la formulación de estos documentos anuales, no se concreta en la OMSAT ni en el DSATA. Debe inferirse de estas normas, que si el plazo para el envío al Registro es de tres meses, en éste o menor plazo los responsables deberán haberlas elaborado. Por el contrario, el DSATC (art. 34.3) sí ha reglado un plazo, seis meses contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social.

La praxis de la regulación estatutaria pone de manifiesto, que casi el 72% de las SAT fija en sus estatutos un plazo de tres meses, un 8% conceden seis meses, un 2,5% fija el plazo en cuatro meses, computados siempre a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, y el 17,5% restante no concreta plazo alguno de elaboración.

La normativa de las SAT no prevé la existencia imperativa de un órgano de control interno, como dispone la regulación de las cooperativas con el órgano de intervención. En la SAT, la existencia de este órgano de control interno queda al designio de las disposiciones estatutarias (art. 10.3 RDSAT, art. 11.6 DSATA y art. 16.4 DSATC). En cuanto al control externo de las cuentas anuales por parte de un auditor, la normativa propia de las SAT existente a la fecha, no contiene referencia alguna.

En ninguna de las SAT estudiadas, se ha previsto por parte de los socios en los estatutos la existencia del órgano de intervención, si bien, anecdóticamente una entidad ha emitido y remitido al Registro el informe hecho por la intervención de la entidad. En cuanto a la auditoría de las cuentas anuales, una entidad ha remitido el informe de auditoría de sus cuentas anuales al Registro. El resto de las SAT no venían obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría legal.

Tras la elaboración y, si procede, la auditoría, llega el momento de la aprobación de las cuentas y la aplicación del resultado. El órgano competente natural para ello es la Asamblea General, salvo que ésta no exista por fusión con la Junta Rectora como ya hemos comentado ut supra. López de Medrano (1991:7627) subraya que el RDSAT ni establece clases de asambleas generales, ni regula la figura de la Asamblea General Ordinaria. La regulación mejora en este punto en el DSATC (art. 19.2), pues prevé que la Asamblea General Ordinaria debe ser convocada por la Junta Rectora, al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social, con la finalidad de censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y la aplicación de resultados. La normativa de Aragón sigue al RDSAT en esta ocasión.

La regulación estatutaria de estos plazos, revela que un 65% de entidades prevé un periodo de tres meses para la aprobación de las cuentas anuales, un 13% fijan seis meses, el 1% establece cuatro meses, y un 21% no concretan plazo.

La OMSAT y las normas que regulan los registros administrativos de SAT en las distintas comunidades autónomas españolas, atribuyen al Registro la recepción

anual de una serie de documentación que mostramos en la tabla 7. La finalidad de tal previsión legal no admite parangón con la obligación de depósito de cuentas anuales impuesta a las sociedades mercantiles, por varias razones. En primer lugar, porque el propio legislador otorga a dicha remisión anual de documentación, la finalidad fundamental consistente en la supervisión por parte del Registro del cumplimiento de algunas causas de disolución social previstas en el RDSAT ya antes relacionadas. En segundo término, porque la normativa que regula el depósito de las cuentas anuales de las sociedades mercantiles, se introduce en nuestro Derecho con la aprobación de la Ley 19/1989, por ende no existía cuando se aprobó la OMSAT. En tercer lugar, porque el Registro de SAT no califica dicha documentación. En cuarto término, no existe inscripción ni anotación de la presentación en los libros del Registro correspondientes a la sociedad. En quinto lugar, porque no existe una publicidad legal de dicha documentación, la cual no podrá ser conocida por terceros. Y en sexto lugar, no existe ningún tipo de régimen sancionador del incumplimiento de dicha obligación.

Tabla 7.
Documentos a remitir al Registro de SAT

Documentos	OMSAT (art. 3.1) y normas reguladoras de los Registros autonómicos de SAT	RDSATA (art. 18)	RDSATC (art. 34)	RD 73/2009 Cantabria (art. 9)
SAT individual				
Memoria de actividades	Sí	No	No	Sí
Balance de situación	Sí	No	No	Sí (4)
Cuenta de resultados	Sí	No	No	Sí (4)
Número total de socios	Sí	Sí (1)	Sí (2)	Sí (3)
Copia de la declaración impuesto sobre sociedades	No	Sí	Sí	No
Certificación del acuerdo de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado	No	No	Sí	No
Agrupaciones de SAT o SAT de integración				
Memoria de actividades	Sí	Sí	Sí	Sí
Relación de SAT integradas o asociadas	No	Sí	Sí	No
(1) Se amplía a una relación de socios, con expresión de las participaciones sociales asignadas a cada socio. (2) Se amplía a una relación de socios, su participación en el capital social, número y valor de resguardos. Estos mismos requisitos se exigen en las comunidades autónomas de Asturias y Baleares. (3) Relación de socios. (4) Curiosamente, se prevé la sustitución de este estado contable por una copia de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuando las SAT no son sujetos pasivos de este impuesto y sí del impuesto sobre sociedades.				

Fuente: elaboración propia.

Empero la realidad de la documentación remitida al Registro, dista bastante de la requerida por la normativa, como muestra la tabla siguiente.

Tabla 8.
Documentación remitida al Registro de SAT

Estados contables	Número de SAT	Porcentaje
Balance	64	97,0%
Cuenta de resultados	64	97,0%
Memoria	59	89,4%
Estado de cambios en el patrimonio neto	33	50,0%
Estado de flujos de efectivo	2	100,0%

Otros documentos	Número de SAT	Porcentaje
Memoria de actividades	2	3,0%
Informe de auditoría de cuentas anuales	1	100,0%
Informe de gestión	1	100,0%
Copia declaración Impuesto Sociedades	2	3,0%
Certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado	19	28,8%

Información sobre los socios	Número de SAT	Porcentaje
Relación de socios actualizada	50	75,8%
% de participación de cada socio en el capital	16	24,2%
Número de resguardos	18	27,3%
Valor nominal de los resguardos	19	28,8%
Variaciones (altas/bajas) de socios	23	34,8%

Fuente: elaboración propia.

Analizamos los resultados de los documentos que se trasladan al Registro atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos.

Todas las SAT remiten el balance y la cuenta de resultados, si bien dos entidades lo hacen mediante la aportación de una copia de la declaración del impuesto sobre sociedades, práctica con la que no podemos estar conformes. La memoria de las cuentas anuales presenta un porcentaje de presentación del 89,4%, lo cual llama la atención, pues ya años atrás, con la aprobación la Ley 19/1989, la memoria de las cuentas anuales pasó a ser obligatoria, incardinándose como un estado contable más, dentro de la unidad que presentan las cuentas anuales. El estado de cambios en el patrimonio neto, incorporado a nuestro Derecho contable²³ con la aprobación del PGC de 2007, se presenta únicamente en el 50% de los casos. El estado de flujos de efectivo se presenta por dos entidades, siendo éstas las únicas que deben elaborarlo por ser las únicas SAT que presentan balance no abreviado.

En cuanto al resto de documentos, que sin formar parte de las cuentas anuales acompañan a éstas en el conjunto de documentación a remitir al Registro anualmente, destacamos lo siguiente: un índice bajísimo de las SAT aporta la memoria de actividades, tan sólo dos entidades; el informe de auditoría de cuentas anuales y el informe de gestión, sí se aportan por la única entidad que viene obligada a ello; por último, un 28,8% de las empresas aportan la certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado.

²³ La existencia de un auténtico Derecho contable en España, incardinado en el Derecho mercantil, y caracterizado por la existencia de unos principios generales reconocidos en dichas normas legales, que a su vez han dotado a este Derecho de una sustantividad propia, viene recogido expresamente en el preámbulo de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la unión europea.

Además, queremos hacer hincapié en otro aspecto. Entre las SAT que sí remiten la documentación, no todas cumplen las obligaciones formales al tiempo de elaborar los estados contables que forman parte de las cuentas anuales. Como es sabido, en aras a la comparabilidad (nos referimos a la comparabilidad de información económico-financiera entre distintas entidades y también a la de una misma entidad pero relativa a ejercicios contables distintos), el formato de estos estados contables ha sido definido por el legislador. El análisis contable formal de los estados contables remitidos al Registro, pone de relieve que muchas entidades no siguen los formatos estándares obligatorios. El porcentaje de incumplimiento de estas obligaciones formales clasificado por estados contables es la que sigue²⁴: balance (13,6%), cuenta de resultados (13,6%), memoria (28,8%), estado de cambios en el patrimonio neto (11,4%). Estos incumplimientos formales consisten en formular los estados bajo una configuración o formato libre, utilizar los formatos del PGC derogado de 1990, o bien se limitan a la aportación de una copia de la declaración del impuesto sobre sociedades. Para concluir el análisis formal, hemos de significar que no todas las SAT ofrecen estados contables con cifras comparativas correspondientes al ejercicio anterior al que se refieran dichos estados, como es preceptivo, cumpliendo con este requisito un 65,6%.

La remisión de información sobre el número total de socios existentes que prevé la OMSAT, ha sido ampliada por la normativa autonómica balear incorporando a la misma una relación de los socios, su participación en el capital social, así como el número y valor de sus resguardos. La realidad muestra un amplio cumplimiento de la obligación de informar sobre la relación de socios (75,8%). Sin embargo es menor el número de sociedades que amplían la información con el porcentaje de participación que los socios detentan en el capital social (24,2%), el número de resguardos (27,3%) y el valor nominal de los mismos (28,8%). Llama poderosamente la atención que un 34,8% de las SAT remiten voluntariamente al Registro un documento en el que constan las variaciones en el número de socios. Entendemos este último hecho, por analogía a la previsión legal que se establece en este sentido para las cooperativas.

El grado de cumplimiento de la obligación de envío de documentación al Registro por las SAT es de un 55%. Con el fin de comparar el depósito de las cuentas anuales de las SAT, con el de otras figuras jurídicas, pueden observarse las cifras de depósito de cuentas anuales, que las sociedades que están obligadas a ello, realizan ante el Registro mercantil. Según la información obtenida del Registro Mercantil de Baleares, el número de entidades que han depositado sus cuentas referidas al ejercicio 2012, en Baleares, asciende a 23.242. Si se compara esta cifra con el censo de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias en Baleares, que ofrece el Instituto Nacional de Estadística (INE), a través del Directorio Central de Empresas (DIRCE), que para el año 2012, ascendía a 34.633 entidades, puede estimarse que un 67,11% de las empresas capitalistas han cumplido con la obligación del depósito de cuentas en 2012. Si se agrega a este censo, la categoría que el INE denomina "Asociaciones y otros tipos", el número de entidades pasaría a ser de 37.457 y el porcentaje de cumplimiento de la obligación de depósito, se situaría en un 62,05%. Como puede observarse, tanto uno como otro porcentaje, superan el cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas de las SAT ante el Registro autonómico de Baleares.

Los plazos en los que las SAT cumplen con la obligación de remitir el conjunto de documentos anuales al Registro, son estos: un 47% lo hacen dentro de los tres meses posteriores al cierre. Un 7,6% cumplen con esta obligación entre el cuarto y sexto mes posterior al cierre. Un 21,2% lo hace dentro del séptimo mes posterior al

²⁴ Queremos dejar constancia de que estos porcentajes se determinan sobre el número de SAT que sí han presentado cada uno de los estados contables.

cierre, plazo que coincide con el que tienen otras sociedades de nuestro ordenamiento jurídico. Y finalmente, el 24,2% lo hace transcurridos los siete meses posteriores al cierre. Estos datos, revelan que prácticamente la mitad de las SAT cumplen con el plazo que reclama la normativa, y que en un porcentaje alto lo hacen en el mismo plazo que otras sociedades. Inferimos que hay una cierta inercia o efecto contagio, consistente en cumplir con esta obligación en el mismo plazo que tienen las sociedades mercantiles.

Como ut supra hemos señalado, la remisión de la documentación anterior tiene la finalidad fundamental de permitir la supervisión por parte del Registro del cumplimiento de algunas causas de disolución social previstas en el RDSAT (art. 13.1). Este planteamiento respecto a la finalidad del envío de la documentación, tiene acogida también en el decreto aragonés (art. 18.) y en varios de los decretos que regulan el funcionamiento de los distintos registros autonómicos de las SAT. El DSATC es muy confuso en esta cuestión, sin que podamos conocer el fin último del envío de documentación. Por una parte, cuando regula el ejercicio económico, la contabilidad y las cuentas anuales, obliga a la Junta Rectora a presentar en el Registro para su "depósito" un conjunto de documentación. Podría pensarse que la voluntad es dar un paso adelante, sustituyendo la mera remisión de documentación para ir a un depósito al uso del que hacen otras sociedades en el Registro mercantil. Pero lamentablemente esto no es así por dos motivos: primero, entre dicha documentación no están las cuentas anuales; y segundo, el Libro III del Decreto dedicado al funcionamiento del Registro de SAT catalán, cuando enumera los actos inscribibles (art. 50), no incluye este supuesto "depósito", y en la organización del Registro (art. 52.2), no ha previsto un libro de depósito de cuentas como sí existe en el Registro mercantil (art. 28 Reglamento del Registro mercantil - RRM en adelante-). Por tanto, concluimos que ni existe depósito en sentido jurídico, ni se depositan las cuentas anuales.

La realidad que hemos podido constatar respecto a la función y utilidad del envío de esta documentación al Registro es absolutamente decepcionante. En informaciones verbales, se nos ha afirmado que la autoridad competente no ha instado de oficio ninguna disolución de SAT, pese a que se cumplieran las causas objetivas para hacerlo²⁵. Luego todo parece indicar que no se cumple la finalidad del envío de documentación, a priori previsto en la norma.

Si alguien piensa que esta documentación remitida puede servir para que terceros puedan acceder a ella, y así tener información económico-financiera de la entidad y contribuir a la seguridad del tráfico mercantil, que abandone la idea. La normativa reguladora del funcionamiento de los Registros de SAT de todas las comunidades autónomas, prevé que la publicidad se materializará mediante la entrega, a petición de los interesados, de certificados que acrediten los datos que son de obligada constancia registral. Esto, unido a la deficiente redacción, bajo nuestra opinión, cuando se refiere a la mera obligación de "enviar al Registro" la memoria de actividades, balance de situación, cuenta de resultados y relación de socios, frente a un redacción superior del RRM, que se refiere a la obligación de depósito, calificación e inscripción registral del depósito de las cuentas anuales (arts. 365 y ss. del RRM), conduce a una situación lamentable y que a nuestro entender requiere de una pronta modificación legislativa. Nos referimos al oscurantismo de la publicidad de las cuentas anuales y demás documentos que deben remitirse al Registro. No en vano, el propio Registro balear ha evacuado en alguna ocasión la denegación de expedir una copia de la memoria anual de actividades, del balance de situación y de la cuenta de resultados de una SAT, al amparo de que aunque

²⁵ Esta actitud de la Administración, que no compartimos, obedece al ánimo de no crear molestias y no a una voluntad manifiesta de incumplir la Ley. Entendemos que ésta es una muestra más, del mayor rigor que evacúan los registros jurídicos frente a los administrativos, de los que más adelante trataremos.

dicha documentación es de obligada remisión al Registro, no origina inscripción en el correspondiente libro de inscripciones del Registro de SAT, ni queda incorporada al mismo, por lo que tales datos no son públicos para quienes no aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo. A todas luces, esto queda muy lejos de la superior publicidad registral que se garantiza en el Registro mercantil, donde a "solicitud de cualquier persona" (art. 369 RRM) se puede obtener una copia de las cuentas anuales.

5.3. Propuestas normativas sobre la contabilidad de la SAT

La normativa contable contenida en la normativa de las SAT es lacónica y está desfasada, como por otra parte es natural dada la fecha de aprobación.

Proponemos la supresión de la referencia expresa de los libros que en particular debe llevar la SAT, siendo más adecuada una remisión a la llevanza de la contabilidad según ordene en cada momento el CCom. Sensus contrario, debiere actualizarse la denominación de los libros contables, sustituyendo la referencia contenida en el RDSAT y reproducida en los decretos autonómicos, al libro "inventario y balances", por la denominación y contenido de este libro hogaño, libro de "Inventarios y Cuentas anuales".

Asimismo proponemos concretar el lugar y forma de legalización de los libros contables. Nos parece que la solución deseable es la legalización en el Registro mercantil, por la superioridad técnica y de recursos que presenta este registro frente a los Registros administrativos autonómicos. La praxis que en este aspecto hemos detectado y que pone de relieve unos deficientes resultados, avala nuestra propuesta. En este sentido, los dos decretos autonómicos hasta la fecha, han optado por el Registro mercantil (art. 13.2 DSATA y art. 35.2 DSATC), lo que corrobora nuestra propuesta.

Los documentos anuales a elaborar por la Junta Rectora (salvo fusión de este órgano con la Asamblea General en los términos previstos por el RDSAT) proponemos que sean los siguientes: a) las cuentas anuales; b) el informe de gestión, salvo que la entidad pueda elaborar balance abreviado según lo establecido en la LSC (art. 257), en cuyo caso sería opcional; y c) la propuesta de aplicación del resultado. Todos estos documentos deben firmarse por todos los miembros de la Junta Rectora, constando expresamente si faltara la firma de alguno de éstos en ellos, señalándose en los documentos en que falte y con explícita mención de la causa. En la antefirma se expresará la fecha en que las cuentas se hubieran formulado. Las informaciones relativas a los socios (relación de socios, su participación en el capital social, número y valor de resguardos y variación de socios), se incorporarían en el informe de gestión (a semejanza de lo establecido por el DSATC en el art. 34.4, que incorpora al informe de gestión las variaciones del número de socios) y de no ser éste documento preceptivo, en la memoria de las cuentas anuales. Del conjunto de documentos que hemos relacionado en nuestra propuesta, queremos hacer una mención especial a la memoria de actividades. Como hemos señalado ya antes, un índice ínfimo de las SAT la presenta al Registro. Interpretamos que en la praxis se está sustituyendo la memoria de actividades por la memoria contable, planteamiento al que no prestamos nuestro asenso por varios motivos: en primer lugar, porque consideramos que no pudo ser ésta la intención del legislador cuando se aprobó la OMSAT (año 1982), pues entonces no existía la memoria contable en nuestras normas tal y como la conocemos en la actualidad; y en segundo término, porque consideramos que el contenido de la memoria de actividades y la memoria contable no es el mismo, si bien tratar ahora el contenido de la primera, nos llevaría más lejos de lo que es oportuno en este trabajo. Exclusivamente proponemos aquí, que el contenido de la memoria de actividades

pase a formar parte de la memoria contable como una nota o apartado nuevo en este estado contable.

El plazo de elaboración que consideramos apropiado, sería dentro los tres meses posteriores al cierre del ejercicio social (este plazo es el que fija el PGC). Este plazo confiere a los responsables de su elaboración un tiempo razonable para ello, y permite, si fuere el caso, que las cuentas anuales elaboradas puedan someterse a auditoría con carácter previo a que sean sometidas a su aprobación por parte de la Asamblea General²⁶. En este punto, el DSATC es merecedor de nuestra crítica al fijar un plazo de elaboración de seis meses, pues coincide con el plazo para su aprobación previsto en el artículo 19.2. No es operativo que ambos plazos sean coincidentes.

En relación a la auditoría de cuentas anuales, coincidimos con Vargas y Aguilar (2006:237) y Muñoz (2006:304), quienes defienden la obligatoriedad de la auditoría de las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión de la SAT. La auditoría legal sería preceptiva en caso de solicitud judicial (por aplicación directa del art. 40 del CCom); cuando se reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás Organismos Públicos (disposición adicional 1ª, letra e) Ley Auditoría de Cuentas y disposición adicional 2ª Reglamento Ley Auditoría de Cuentas); y cuando se superen dos de los tres límites fijados en la LSC, durante dos ejercicios consecutivos (art. 263 según la redacción dada por la Ley 14/2013).

Una vez elaboradas las cuentas anuales y demás documentación, y en su caso tras la auditoría de cuentas anuales, llegaría el momento de someterla al veredicto de la Asamblea General. En este sentido proponemos que la SAT regule la obligatoriedad para la Junta Rectora de convocar anualmente una Asamblea General Ordinaria, en la que se censure la gestión social, se sometan las cuentas anuales a la eventual aprobación de los socios y se adopte el acuerdo sobre la aplicación del resultado. Respecto al plazo para ello, sugerimos que la SAT secunde los plazos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para otros tipos sociales, esto es, dentro de los seis meses tras el cierre del ejercicio social.

Por último, en cuanto al depósito de cuentas anuales, son varias las propuestas de lege ferenda que presentamos.

La primera atañe al plazo. La OMSAT, y la normativa reguladora de los registros autonómicos que lo concreta, prevé tres meses, lo que no es operativo pues coincide con el plazo de elaboración, y no deja apenas margen para la auditoría si fuera necesaria, obligando además a precipitar la aprobación. El DSATC ha previsto un plazo de depósito de tres meses tras la aprobación (art. 34.5), que nos parece excesivamente dilatado. Nuestra propuesta es que el plazo sea de un mes tras la aprobación, coincidiendo con el plazo que reclama nuestro Derecho para otras sociedades.

La segunda es relativa a los documentos a depositar, que son en nuestra propuesta los siguientes: los documentos de elaboración obligatoria para la Junta Rectora que hemos relacionado ut supra y huelga repetir ahora, más la certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. Rechazamos de plano la sustitución de las cuentas anuales por una copia de la declaración del impuesto sobre sociedades como se ha planteado en algunas comunidades autónomas. Huelga justificar que la utilidad de las primeras al tiempo de facilitar información económico-financiera sobre la entidad es ampliamente superior. No olvidemos, que estamos ante entidades que

²⁶ En el plazo que más adelante explicitaremos.

voluntariamente han limitado la responsabilidad patrimonial de sus socios, por ende, nos parece que debe introducirse como medida garante de terceros la obligación de suministrar por parte de la SAT la mejor información posible sobre su situación financiera, patrimonial y de sus resultados. Y esta información superior no se halla en la declaración del impuesto sobre sociedades, sino en las cuentas anuales. Finalmente, en relación a los documentos a depositar, proponemos que sea obligatorio hacerlo siguiendo los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia, mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, para el depósito de cuentas anuales en los Registros mercantiles. Con ello lograríamos la homogeneización mínima que requiere la comparabilidad de la información económico-financiera que hemos descrito con anterioridad.

En tercer lugar proponemos cambios en cuanto a la finalidad, naturaleza y lugar de depósito de las cuentas anuales.

Anteriormente hemos declarado que la remisión de documentación al Registro tiene como finalidad fundamental, permitir la supervisión por parte de éste del cumplimiento de algunas causas de disolución social previstas en el RDSAT. En nuestra opinión la finalidad debería ampliarse, incorporándose la publicidad de las cuentas anuales. Argumentamos esta propuesta en base a dos pilares básicos: en primer lugar, la realidad pone de manifiesto que todas las SAT limitan la responsabilidad patrimonial de sus socios y, en segundo lugar, por la seguridad de las relaciones jurídico-privadas que se derivan del tráfico donde se cruzan ofertas y demandas de bienes y servicios. Nada contribuye en la seguridad al tráfico, que entidades que limitan su responsabilidad no publiquen sus cuentas anuales.

Al tiempo de alcanzar la publicidad de las cuentas anuales, debemos detenernos a recordar la naturaleza de los Registros de SAT. Éstos son registros administrativos y no registros jurídicos como sí lo es el Registro mercantil. Genovart (2012:393-394), nos recuerda que los registros administrativos dependen de la Administración pública, es decir, del poder ejecutivo. Son órganos administrativos bajo un régimen de Derecho público, cual es el Derecho administrativo. Su misión consiste en satisfacer necesidades públicas o colectivas, dando notoriedad de la existencia de determinados hechos o datos. En este sentido, existen registros que son meramente informativos, otros que acreditan la veracidad de los datos inscritos y por último, existen otros que tienen efectos internos para la propia Administración. Otra característica, radica en que el responsable del Registro es un funcionario público, con los derechos y deberes que le corresponden como tal. Por el contrario, los registros jurídicos pertenecen al área del Derecho privado y no son servicios públicos. Satisfacen el interés de los individuos o grupos de individuos, pero nunca el interés colectivo de la sociedad en general. Dotan a las relaciones entre particulares de seguridad jurídica. La actividad registral la realiza el Registrador en nombre propio y bajo su particular responsabilidad califica los actos que se inscriben. El Registrador no es un funcionario público dependiente. Los registros jurídicos se rigen por los principios de obligatoriedad, legalidad, publicidad legal o material, exactitud y veracidad de lo inscrito. El cumplimiento de dichos principios, mejora la seguridad del tráfico mercantil, que contiene dos intereses fundamentales, el del comercio -el que entra en el tráfico para adquirir- y el del crédito -el que entra en el tráfico para ser acreedor- (Sequeira, 1988:1875).

Así, pueden observarse a los registros de SAT como registros administrativos, pero en realidad son una mezcolanza de las dos tipologías registrales. Siendo registros administrativos, tienen tintes de registro jurídico, como puede ser la publicidad material de sus actos, la obligatoriedad o la exactitud registral (presunción iuris tantum del art. 6.3 OMSAT y concordante legislación autonómica). Sin embargo, se echa en falta la calificación registral bajo la responsabilidad particular del Registrador, por lo que, siguiendo a Leyva (1989:276), se priva a sus usuarios de

las debidas garantías jurídicas propias de un registro jurídico. López de Medrano (1991:7594) también critica los Registros de SAT, que consideran tienen una discrecionalidad poco deseable, y Vargas (2009:82-86) también se muestra muy crítico con estos Registros.

La función de los Registros de SAT es fundamentalmente de control de estas entidades por la Administración pública y no de publicidad frente a terceros (Beltrán, 2001:89), por ende a través de ellos no se garantiza la información de terceros y que desde aquí reclamamos. Lo anterior se podría haber evitado con la inscripción de las SAT en el Registro mercantil (Cañabate, 2006:148), sin embargo, su calificación legal de sociedades civiles que predica el artículo 1.1 del RDSAT las ha alejado tradicionalmente de esta posibilidad.

No es ahora el momento de entrar en honduras en el debate inconcluso acerca de la naturaleza civil versus mercantil de las SAT, pero queremos dejar constancia de que quizá el acceso al Registro mercantil sea posible sobre la base de la propuesta de Código mercantil²⁷, que incluye ámbitos económicos hasta ahora excluidos del Derecho mercantil por razones históricas que se consideran superadas, como la agricultura y la artesanía. Quizá las SAT podrían tener acceso al Registro mercantil por alguna de las siguientes vías: a) el artículo 140-2, letra k) del Código mercantil, que declara inscribibles en el Registro mercantil a "las demás personas o entidades con o sin personalidad jurídica que establezca la ley", en el supuesto de que así lo hiciera una norma para las SAT, lo cual a fecha de hoy no ocurre, pero reclamamos desde aquí; o b) el artículo 140-3 del Código Mercantil, que enumerando las funciones del Registro mercantil reza: "La gestión de registros públicos en ámbito estatal o autonómico, relativos a personas o entidades no inscribibles en el Registro mercantil, que sea encomendada por ley". No existe ley que encomiende esta función, pero de nuevo la pretendemos.

Demandamos el acceso al Registro mercantil de la SAT²⁸ y por ende que en éste se depositen sus cuentas anuales, por múltiples motivos:

- Con la inscripción en este registro, se garantizaría el depósito y la publicidad de las cuentas anuales de las SAT. El Registro mercantil es público y las cuentas anuales que se depositan en él, también lo son. Sin embargo, aunque los registros de SAT son públicos y por tanto también lo son los actos que se inscriben en él, no todos los registros permiten, de forma expresa, la publicidad de las cuentas anuales presentadas por las SAT. Y en este sentido, no hay homogeneidad en las diferentes comunidades autónomas. En algunos registros autonómicos, pese a la no prevención legal en este sentido, se da publicidad a las cuentas anuales y por el contrario, en otros se tiene una visión más restrictiva y se deniega el conocimiento público de las cuentas anuales. Entendemos que constituye un error y no es deseable la falta de publicidad de las cuentas anuales y de la publicidad técnico-jurídica, que consideramos indispensable para la seguridad del tráfico económico y para la toma de decisiones por los usuarios de la información contable. Si se limita la publicidad de dichas cuentas, certificando su simple depósito, sin que terceros interesados puedan obtener copia compulsada de los documentos presentados, se atenta claramente contra el principio de seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Este hecho, va en contra del propio Marco Conceptual de la contabilidad, en el que se propugna como uno de los objetivos de la información contable, el que sea útil para que los usuarios puedan tomar sus decisiones económicas. Ésta es la propia esencia de la información contable. Si la información que consta en las

²⁷ Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, segunda edición.

²⁸ Cañabate (2006:152) también sugiere la inscripción de las SAT en el Registro mercantil.

cuentas anuales es secreta, porque los usuarios no pueden acceder a ella, al no permitir el Registro de SAT el poder obtener una copia de la misma, se conculca contra uno de los objetivos básicos de la contabilidad y, por ende, contra el propio Marco Conceptual.

- La homogeneidad de los documentos sujetos a depósito y en los criterios que se exigen en cada registro autonómico, a efectos de calificar el depósito de cuentas. Con la regulación vigente, cada comunidad autónoma establece sus propios criterios de calificación, que pudieran ser diferentes entre sí y con los establecidos por el Registro mercantil. Si por contra, el depósito se realizara únicamente en el Registro mercantil, el criterio de calificación del mismo sería más homogéneo, al estar todos los registros insertados en la misma estructura y depender jerárquicamente de un mismo Ministerio de Justicia.
- Una mejora de la comparabilidad, pues como ya se ha dicho, el depósito de cuentas anuales en el Registro mercantil debe hacerse utilizando los modelos que aprueba el Ministerio de Justicia.
- La superioridad de medios materiales y humanos del Registro mercantil frente a los registros administrativos autonómicos.
- Es generalizado el comentario entre la doctrina, que considera que sería preferible la calificación realizada por un Registrador, bajo su responsabilidad, frente a la realizada por el funcionario responsable de un registro administrativo.
- Se fomentaría la unidad registral del tráfico empresarial de mercado, acorde con la unidad de mercado presente en nuestra Constitución. Esta unidad de mercado exige en efecto, que rija el mismo régimen jurídico fundamental para el status y las actuaciones de todos los agentes económicos que ofrecen e intercambian bienes y servicios en el mercado español. Adicionalmente se contribuirá a la eliminación de duplicidades en la Administración del Estado y a la racionalidad en el gasto público.

De no ser factible el depósito de las cuentas anuales en el Registro mercantil, bien sea por motivos jurídicos, por cualquier motivo político, organizativo u otros, proponemos aprobar unos modelos obligatorios de depósito de cuentas, únicos para todos los registros autonómicos, y la publicidad total de las cuentas anuales depositadas en los registros de SAT autonómicos.

En cuarto y último lugar, proponemos el establecimiento de un régimen sancionador para las SAT que incumplan su obligación de depósito. Dicho régimen consistiría en el cierre registral para la sociedad incumplidora, en los mismos términos que regula la LSC (art. 282), y la imposibilidad de recibir todo tipo de subvenciones y/o ayudas públicas.

6. LA APLICACIÓN DEL RESULTADO Y LOS FONDOS SOCIALES

6.1. Regulación legal y disposiciones estatutarias de la aplicación del resultado y la dotación de fondos sociales

La aplicación de resultados es un proceso de toma de decisiones sobre la distribución de los resultados positivos o el destino de los negativos, efectuada por los órganos competentes, en el ámbito de la estrategia empresarial, y sometida a restricciones normativas o contractuales, que tiene unos efectos económicos y financieros trascendentes para la empresa (Jover & Mauleón, 2004: 117).

Desde un punto de vista organizativo, la aplicación de resultados es un proceso complejo en el que intervienen dos órganos sociales de la SAT, a saber: la Junta Rectora y la Asamblea General.

En primer lugar interviene la Junta Rectora, elaborando la propuesta de aplicación del resultado en el mismo plazo que las cuentas anuales. El DSATC (art. 34.3) sí ha previsto la obligatoriedad de elaborar este documento por parte de la Junta Rectora, y también lo propone Múzquiz (2010:420). El RDSAT y el DSATA guardan silencio en este sentido. Esta propuesta, es un documento autónomo que no forma parte de las cuentas anuales. A pesar de ello, en la práctica muchas empresas no elaboran la propuesta como documento independiente, sino que se incluye exclusivamente en la memoria, haciendo una interpretación restrictiva y práctica de las normas. En nuestro estudio, dos entidades han previsto en sus estatutos que la Junta Rectora elaborará esta propuesta, empero ninguna SAT lo ha elaborado en la práctica como documento independiente. La estructura de este documento, no formalizada por norma alguna, es sencilla y está compuesta por dos partes: la primera, conocida con el nombre de *base de reparto*, integra el total a distribuir; la segunda parte del documento estaría compuesta por la *distribución de la base de reparto*, esto es, los destinos de la misma.

En la segunda etapa del proceso interviene la Asamblea General Ordinaria. Ésta debe celebrarse en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio social y, tras aprobar las cuentas anuales, deliberará y acordará la aplicación del resultado. Es de notar que el acuerdo de aplicación del resultado tiene como presupuesto el previo acuerdo de aprobación de las cuentas anuales correspondientes. De igual modo podemos afirmar que la propuesta elaborada por la Junta Rectora es condición necesaria para poder adoptar el acuerdo, si bien no es vinculante para la Asamblea quien resolverá sobre la aplicación, estando facultada no sólo para aceptarla o rechazarla como sucede con las cuentas anuales, sino también para modificarla si lo estima oportuno.

En nuestro derecho societario es habitual que, tanto el sujeto que elabora la propuesta de aplicación del resultado, como quien adopta la decisión última de aplicación, no son libres, sino al contrario, están sujetos a un marco, normativo, estatutario y contractual que les condiciona. A continuación analizamos estos tres ámbitos.

El marco normativo de este proceso en las SAT, presenta una regulación lacónica que nada aclara respecto a tan trascendente derecho y acuerdo. Recordemos que el RDSAT únicamente hace una referencia al reparto de los resultados (art. 7.1.d), donde establece que el socio tiene derecho a "la ganancia o beneficios comunes proporcionales a su participación". Idéntica referencia hace el DSATA (art. 8.1.d), mientras que el DSATC deja esta cuestión por completo a las disposiciones estatutarias (arts. 8 y 31.1.k)), sin siquiera reconocer este derecho al socio. Debe subrayarse que el reparto planteado por RDSAT en proporción "a su participación" divide profundamente a la doctrina, entre quienes consideran que la norma pretende el reparto en proporción al capital que detenta el socio, frente a quienes abogan por un reparto en proporción a la participación del socio en la actividad de SAT²⁹. La falta de concreción de la norma sustantiva de las SAT, ha dado lugar a una variada interpretación estatutaria al respecto. En particular, de nuestro análisis se desprende que la voluntad mayoritaria es repartir las ganancias en proporción a la participación en el capital (63,3%), mientras que la postura que abogaría por el reparto en proporción a la participación en la actividad es únicamente de un 2,5%; en un 22,5% las SAT plantean regulaciones mixtas que combinan ambos criterios en distintas proporciones; hay un 10,8% que no se pueden valorar porque presentan incongruencias entre las disposiciones estatutarias y las cláusulas del acta fundacional; y finalmente un 0,8% no especifican nada al respecto.

²⁹ Se postulan a favor de que el reparto sea en proporción al capital Paz (1982:100), Corral (1989:439), Caparrós & De la Jara (1991:976), Narváez (1995:167), Beltrán (2001:92). A favor de que sea según la participación en la actividad, Gadea (1996:49-50) y Vargas & Aguilar (2006:229). Martínez (2006:1051) y Múzquiz (2010:163) dan argumentos en ambos sentidos.

Si pasamos a las disposiciones estatutarias que condicionan el acuerdo de aplicación del resultado, son varias las evidencias obtenidas que deseamos subrayar. En primer lugar que ninguna SAT ha previsto la retribución de la Junta Rectora en base a una participación en las ganancias sociales. En segundo lugar, que ninguna entidad ha previsto la dotación de una reserva estatutaria tal y como la conocemos en otras figuras societarias. Las previsiones estatutarias se limitan a dos casos aislados: una SAT dota fondos aplicando la normativa de las cooperativas; y otra prevé la dotación de la reserva legal en un 10% de los beneficios y, en la misma proporción, también la reserva voluntaria³⁰.

Pero más allá de las previsiones estatutarias, también hemos analizado los acuerdos de distribución de resultados positivos de las SAT contenidos en la memoria de las cuentas anuales y el detalle de las reservas de aquellas entidades que han enviado los libros contables al Registro, para ver cuál es el destino del beneficio en la praxis. El análisis, pone de manifiesto que existe una marcada tendencia a dotar la reserva legal, si bien hay SAT que no lo hacen; casos excepcionales dotan fondos típicos de las cooperativas, como el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción; y también en alguna entidad se ha dotado la reserva estatutaria y la reserva por fondo de comercio.

Algunas SAT (reconocidas como organizaciones de productores de frutas y hortalizas –OPFH- conforme al Reglamento CE 1234/2007 del Consejo de la UE), también prevén en sus estatutos la dotación del fondo de OPHF. Estos fondos operativos se constituyen para la financiación de los programas operativos previstos en la normativa europea, siendo un importante instrumento de ayuda que la UE articula para las OPFH, al contribuir con carácter general con el 50% de la financiación de los mismos, siempre que se cumplan las condiciones y límites establecidos.

Por último, las restricciones contractuales que pueda tener la SAT no han sido objeto de nuestro estudio por limitaciones al alcance, pues estas restricciones se encuentran en diversos contratos que puedan obligar a la SAT a destinar parte de su beneficio a algún sujeto participe en éste (v. gr. trabajadores, contratos retributivos de miembros de la Junta Rectora, préstamos participativos, etc.), y como es natural dichos contratos no están en el Registro de SAT, sino que están en sede de la propia sociedad, y por tanto no hemos tenido acceso a ellos.

6.2. Propuestas de mejora en la aplicación del resultado y la dotación de fondos

En apartados anteriores ya hemos propuesto que la Junta Rectora elabore la propuesta de aplicación de resultados.

Por lo que respecta al criterio en que asentar el reparto de las ganancias, somos partidarios de una regulación que vincule dicho reparto al capital social, salvo que los estatutos establezcan cosa distinta. Al tiempo de plantear esta solución, tenemos presente cual ha sido la voluntad mayoritaria de las SAT según manifiesta nuestro estudio y consideramos que el criterio de reparto, debe ser coherente con el que se aplique en otras operaciones: el cálculo de la cuota de separación del socio y la determinación de la cuota de liquidación³¹. Sin embargo, también queremos resaltar que no es práctica habitual el reparto de dividendos en las SAT,

³⁰ Nótese que si la dotación de esta reserva está prevista en los estatutos, debiera haberse denominado reserva estatutaria y no reserva voluntaria.

³¹ Gadea (1996:51), Beltrán (2001:101) y Muzquiz (2010:275) abogan por el cálculo de la cuota de liquidación en proporción al capital.

de lo que inferimos que en la realidad, la retribución al socio se está materializando por otros métodos (previdiendo interno, esto es, vía valoración de las compras a éste, sueldos ventas al socio valoradas a coste,...), que sí tienen en cuenta la actividad del socio realizada con la SAT.

Reclamamos algunas restricciones legales, que hoy no figuran en la normativa de las SAT, que regulen la aplicación del resultado. Ello es porque no nos parece de recibo confiar al albur de los estatutos la dotación de unos fondos mínimos que contribuyan a la solidez, estabilidad y fiabilidad financiera de la sociedad y coadyuven a una mayor garantía frente a terceros. También reclaman la dotación de unos fondos obligatorios, aunque no concretan cuáles, Paz (1982:103-104), Narváez (1995:195), Gadea (1996:43) y Vargas & Aguilar (2006:219).

En primer lugar, la dotación de la reserva legal. Entendemos que debiera ser así porque las SAT limitan en la práctica la responsabilidad de sus socios. Recordemos que la finalidad de esta reserva es reforzar la integridad del capital social, habida cuenta de un habitual entorno inflacionista (Cea, 1992:97) y erigirse en una especie de ampliación automática de la garantía que ofrece el capital en las sociedades con responsabilidad patrimonial limitada. Así proponemos que las SAT deben dotar esta reserva en los mismos términos y finalidades previstos en la LSC (art. 274)³². También debería dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un 5% del importe del citado fondo de comercio y si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.

En segundo lugar, y también sopesamos en esto el tipo de responsabilidad patrimonial que los socios eligen para las SAT en sus estatutos, fijaríamos una limitación al tiempo de poder repartir beneficios entre los socios, impidiendo su reparto si el valor del patrimonio neto³³ es o, a consecuencia del reparto, resulta ser inferior al capital social que figure en los estatutos³⁴. Esta propuesta de regulación, coincide con la fijada por la LSC (art. 273.2).

³² Múzquiz (2010: 422-423) propone también que se dote esta reserva, pero hasta un importe (25% del capital) y con una finalidad (únicamente compensar pérdidas), que no compartimos.

³³ Determinado conforme al artículo 36.1.c) CCom.

³⁴ Gadea (1996: 43) también reclama la aplicación de esta regla de retención de los valores del activo.

BIBLIOGRAFÍA

- AECA. (2008): "Calificación contable de Instrumentos Financieros: Distinción Pasivo Patrimonio Neto". Principios contables y normas de contabilidad, documento nº 25, Madrid.
- (2013): "Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio". Principios contables y normas de contabilidad, documento nº 29, Madrid.
- ALONSO, C. (2007): "Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital como técnica de protección de los acreedores". En "Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde". Ediciones Marcial Pons. Madrid.
- ARGUDO, J. L. (2012): "El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación (SAT) en Aragón". *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, 23, 1-32.
- BARBA DE VEGA, J. (2006): "Aportaciones sociales". En *La Sociedad de Responsabilidad Limitada* (coord. BÉRCOVITZ). Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra.
- BELTRÁN, E. (2001): "La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación". En: *El derecho agrario: modernización y desarrollo rural* (dir. ORDUÑA). Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- CAÑABATE, R. (2006): "Las inscripciones registrales de las cooperativas agrarias y de las sociedades agrarias de transformación". En *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, (dir. PULGAR y coord. VARGAS). Editorial Dykinson, Madrid.
- CAPARRÓS, A. & DE LA JARA, F. (1991): "Manual de gestión de cooperativas agrarias. Aplicación a las SAT y SAL". Editorial Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid.
- CEA, J. L. (1992): "Perspectiva contable de la propuesta de aplicación del resultado". Editorial Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- CORRAL, F. (1989): "Sociedades agrarias de transformación: su regulación vigente". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 591, 437-456.
- CUENCA, F. (1996). "Sociedades Agrarias de Transformación". En "Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa". Volumen II. Colegios Notariales de España.
- FAJARDO, G. (2012): "El fomento de la Economía social en la legislación española". *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 107, 58-97.
- GADEA, E. (1996): "Análisis del régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 25, 33-53.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. (2013): "El ejercicio de la democracia en las organizaciones de participación de producción: la administración de justicia". *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 112, 95-121.
- GARCÍA, E. (2006): "Documentación social". En *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, (dir. PULGAR y coord. VARGAS). Editorial Dykinson, Madrid.
- GENOVART, J. I. (2012): "Aspectos económico-contables de las sociedades cooperativas". Tesis doctoral. Universidad de las Islas Baleares.
- GONZÁLEZ-MENESES, M. (2006): "Derecho de la impunidad o derecho de la responsabilidad". *El Notario del Siglo XXI*, 8, 37-41.
- INSTITUTO DE FOMENTO ASOCIATIVO AGRARIO (IFA) (1993): *Manual de Constitución de Sociedades Agrarias de Transformación*. Editorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- JOVER, G. & MAULEÓN, E. (2004): "El impuesto sobre beneficios y la aplicación del resultado en la contabilidad de las sociedades". 2ª edición. Ediciones UIB, Palma de Mallorca.

- LEYVA, J. A. (1989): "Planteamiento general de los registros públicos y su división en registros administrativos y registros jurídicos". *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 591, 261-308.
- LÓPEZ DE MEDRANO, F. (1991): "Notas críticas al Estatuto jurídico de las sociedades agrarias de transformación". *Revista general de derecho*, 564, 7593-7639.
- LUQUE, M. A. (2010): "Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores". *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 21, 145-168.
- MARTÍNEZ, F. J. (2006) "Sociedad Agraria de Transformación" (Voz). En *"Diccionario de Derecho de Sociedades"*. Editorial IUSTEL, Madrid.
- MAULEÓN, E., GENOVART, J. I. & POMAR, C. J. (2014): "La realidad y la valoración de las aportaciones al capital en las sociedades. El caso especial de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT)". En *XVI Encuentro de profesores universitarios de contabilidad (ASEPUC)*, Murcia.
- MUÑOZ, A. (2006): "El régimen jurídico contable en las sociedades cooperativas y en las sociedades agrarias de transformación". En *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, (dir. PULGAR y coord. VARGAS). Editorial Dykinson, Madrid.
- MÚZQUIZ, J. I. (2010): *Las sociedades agrarias de transformación. Aproximación crítica a su régimen general*. Editorial Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid.
- NARVÁEZ, M. A. (1995): "Perspectivas generales y régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación desde la experiencia de un caso particular en Extremadura". En *V Congreso Nacional de Derecho Agrario*, Vigo.
- PAZ, N. (1982): "El nuevo estatuto regulador de las SAT y la reforma de la legalidad cooperativa". *Revista Agricultura y Sociedad*, abril, 81-117.
- ROMÁN, C. (2008): "Las sociedades agrarias de transformación: un análisis histórico". *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, 63, 65-87.
- SEBASTIÁN, F. (2010). "Las fuentes de financiación en la contabilidad. Una propuesta alternativa". *Revista Contabilidad y Tributación*, 331, 113-150.
- SEQUEIRA, A. J. (1988): "Aproximación al concepto de la publicidad registral y de su eficacia". *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 589, 1863-1898.
- VARGAS, C.
 (2009): "Las sociedades agrarias de transformación en España. Defectos legales y ventajas operativas". *Revista Estudios Agrarios*, 42, 75-107.
 (2011): "Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión". *Revista jurídica de economía social y cooperativa. Ciriiec-España*, 22, 1-45.
 (2012): "*Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*". Editorial Dykinson, Madrid.
- VARGAS, C. & AGUILAR, M. (2006): "Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría". En *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, (dir. PULGAR y coord. VARGAS). Editorial Dykinson, Madrid.

Legislación (propuestas):

Propuesta de Código mercantil (2013). Ministerio de Justicia, Madrid, 2ª edición.

LEGISLACIÓN

- Decreto 9/1997, de 23 de enero, del Gobierno de las Islas Baleares, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Baleares.
- Decreto 73/2009, de 1 de octubre, del Gobierno de Cantabria, por el que se regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón.
- Decreto 199/2013, de 23 de julio, de la Generalidad de Cataluña, sobre las sociedades agrarias de transformación de Cataluña.
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.
- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la unión europea.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.
- Orden, de 21 de diciembre de 2010, del Ministerio de Hacienda (3360/2010), por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.
- Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro mercantil.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
- Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.
- Real Decreto Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.
- Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.
- Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- Resolución, de 20 de diciembre de 1996, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan criterios generales para

determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.

Resolución, de 8 de julio de 2000, de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Gobierno del Principado de Asturias, para el desarrollo y ejecución del Decreto 31/2000, de 13 de abril, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación.